

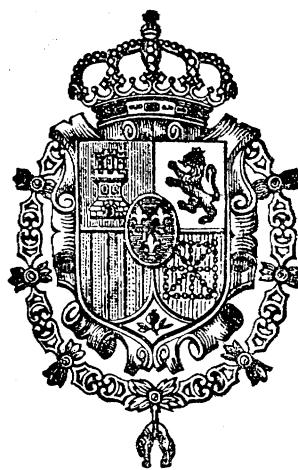
## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.
Madrid..... Un mes..... 5 pts.
Provincias..... Un trimestre..... 20 "
Posesiones de África..... Un trimestre..... 30 "
Extranjero..... Un trimestre..... 45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN  
En la Administración, en casa de los Agentes  
en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



## TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta  
por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe excede de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

## GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial.

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que el día 14 del próximo mes de Junio se reunan las Cortes para continuar las sesiones suspendidas por Real decreto de 17 de Diciembre último. Otros resolutorios de competencias de jurisdicción.

## Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se faculte á los Administradores principales de Aduanas para delegar su asistencia como Vocales en las Juntas administrativas en un funcionario de las mismas. Otra relativa á la fecha para la exacción del canon de superficie en las concesiones mineras. Otra resolutoria de varias observaciones formuladas al reglamento de alcoholos.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden prorrogando hasta el 10 de Junio próximo el plazo para el ingreso en el Banco de España de las cantidades recaudadas á favor de los damnificados en el hundimiento del tercer Depósito del Canal del Lozoya.

## Administración central:

ESTADO.—*Asuntos Contenciosos.*—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbito español D. Demetrio Cid.

GRACIA y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—

Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Osuna y Castuera. Anunciando hallarse vacante la Notaría de Besamaño, distrito notarial de Cambados.

HACIENDA.—*Subsecretaría.*—Escalafón de los aspirantes á Oficial de primera clase, activos, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Rectificación al anuncio de subasta de adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, publicado en la GACETA de 8 del actual.

AGRICULTURA.—Relación de las cantidades donadas por los funcionarios del Ministerio de Agricultura para socorrer á los damnificados en el hundimiento ocurrido en el tercer Depósito del Canal del Lozoya.

## Administración provincial:

Comisión provincial de Madrid.—Cuarta subasta para la

enajenación de la casa sita en esta Corte, calle de Valverde, núm. 11.

Distrito universitario de Zaragoza.—Relación de Escuelas vancantes que han de proveerse por concurso de ascenso.

## Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta de las obras de alcantarillado que se expresan.

Alcaldía constitucional de Alicante.—Subasta para el arriendo del arbitrio de puestos públicos.

Alcaldía constitucional de Sevilla.—Subasta para el suministro y colocación de 30.000 metros cuadrados de adoquínado en las calles de esta ciudad.

## Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

## Anuncios y noticias oficiales:

La Sierra de Oro.—Talleres Electro-mecánicos.—Banco de España (sucursal de Santiago).

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

## Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 14 del próximo mes de Junio, para continuar las sesiones suspendidas por Mi Decreto de 17 de Diciembre último.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Raimundo F. Villaverde.**

En el expediente y autos de competencia, promovida entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de instrucción de Padrón, de los cuales resulta:

Que para la carretera de Boimorto á Muros, sección de Puente-Ulla á Padrón, y según la hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm. 720, se expropió á D. Felipe Núñez, en la finca rústica sita en el punto que llaman camino de la estación, 62 centíreas de terreno labrado y demolición de 41 metros cúbicos de cerca de mampostería; cuyos materiales retiraría el propietario, quedando en su beneficio.

Que en nombre de los herederos del D. Felipe Núñez, acompañando la hoja reseñada y algunos documentos, se presentó denuncia exponiendo: que el día 7 de Marzo último, obreros á las órdenes del contratista D. Ramón F. García han destruido el muro que por el Norte cierra la finca aludida, apoderándose de los materiales que constituyan el citado muro, echando todas las piedras sobre la carretera mencionada y fraccionando las grandes; que el daño causado excedía de 500 pesetas, y que el contratista de las obras había incurrido en la sanción del art. 228 del Código penal, ó, en otro caso, en el de hurto, definido y penado en los artículos 530 y 531 del dicho Código.

Que incoado sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de la Coruña, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el expediente de expropiación forzosa en que está comprendida la finca de que se trata fué instruido por el Gobierno civil y aprobado por

Real decreto de 22 de Julio de 1901; que aun en el caso de existir alguna extralimitación por parte del contratista, es necesario depurar previamente en el orden administrativo la procedencia y legalidad de las órdenes en cuyo cumplimiento obró, sin lo cual no podría ser apreciada su responsabilidad en el orden penal; que todas las cuestiones de expropiación forzosa deben ser resueltas, en primer término, por la Administración; y aparte de que el aprovechamiento de los materiales existentes en la finca expropiada está de lleno comprendido entre las facultades que á la Administración y á sus representantes, los contratistas, otorga el art. 121 del reglamento de 13 de Junio de 1879, el hecho origen del sumario debe reputarse como una cuestión incidental del mismo expediente de expropiación:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que el hecho origen del sumario, de haberse sustraído los materiales del muro existente en la finca de los herederos de Núñez, que no habían sido objeto de expropiación y quedaron en beneficio del propietario, reviste los caracteres del delito de expropiación ilegal, definido en el art. 228 del Código penal; que la única disposición concreta que se cita en el requerimiento, el art. 121 del reglamento de 13 de Junio de 1879, no puede tenerse en cuenta, puesto que para ello sería preciso que se hubiese declarado la necesidad de la ocupación temporal para la extracción de materiales, como requiere el art. 58 de la ley de Expropiación forzosa y los 109, 123, 125 y más concordantes del citado reglamento; y como quiera que no aparecen cumplidos estos requisitos, de ahí que el hecho caiga de lleno en la sección del art. 228 del Código, cuya aplicación compete á los Tribunales ordinarios; que está fuera de duda que dichos materiales quedaron excluidos de la expropiación, y cualesquiera que fueran las órdenes dadas para utilizarlos, como no se cita ninguna disposición en cuya virtud se hubiesen dictado, no cabe tampoco sostener haya que depurar previamente en el orden administrativo su procedencia y legalidad, y menos que haya que estimar el hecho como incidencia del expediente de expropiación:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 228 del Código penal, que dice: «El funcionario público que expropiase de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial, y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrá en las penas de suspensión, en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas. En la misma pena incurrá el que lo perturbase en la posesión de sus bienes, ó no ser en virtud de mandamiento judicial»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 58 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, con arreglo al cual «la declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija». La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la sección 2.ª del título 2.º:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada en nombre de los herederos de D. Felipe Núñez contra el contratista D. Ramón F. García, porque sus obreros se habían apoderado de los materiales que constituyan un muro de una finca de su propiedad:

2.º Que no consta ni en el expediente ni en los autos que se haya seguido respecto á la ocupación temporal y extracción de las piedras el procedimiento administrativo á que se contrae el art. 58 de la ley de Expropiación forzosa; antes por el contrario, aparece de la hoja de aprecio de la expresada finca que fueron exceptuados de la expropiación los materiales que formaban el muro de que se trata, quedando á beneficio del propietario:

3.º Que en tal concepto pudieran los hechos denunciados ser constitutivos del delito definido y penado en el art. 228 del Código penal, y su conocimiento corresponde, por tanto, á la jurisdicción ordinaria:

4.º Que el castigo á los mismos no está reservado por las leyes á la Administración, ni existe cuestión alguna previa que resolver por aquélla, únicos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos cinco.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Raimundo F. Villaverde.**

ALFONSO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Campillos, de los cuales resulta:

Que instruído expediente de apremio contra el Ayuntamiento de Carratraca por débitos de consumos del presupuesto de 1901, aparece que con fecha 2 de Diciembre de dicho año le fueron embargados el 66 por 100 de los ingresos que se verificaron en su Caja por todos conceptos, hasta la extinción del descubierto, quedando nombrado depositario de las cantidades pertenecientes á la Hacienda el que ejercía igual cargo en la Corporación, D. Pedro Martín Bandera, bajo la responsabilidad que determina el art. 548 del Código penal, y prevenido el Alcalde para que no autorizara más pagos que los comprendidos dentro del 34 por 100 que le quedaba libre á la Corporación:

Que en distintas ocasiones se había reclamado al Alcalde certificación de lo recaudado por todos conceptos desde la fecha del embargo, para comprobar la parte correspondiente á la Hacienda, sin haber conseguido recabar dicho documento:

En su vista, y resultando un descubierto de pesetas 6.915'65, el Delegado de Hacienda de Málaga dirigió una comunicación al Juez de instrucción de Campillos, para que depurara si existía responsabilidad exigible al Alcalde y Depositario de la citada Corporación por mala aplicación ó malversación de fondos:

Que instruído sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que para determinar la responsabilidad de un Ayuntamiento por el delito de malversación de caudales públicos es necesario que antes sean examinadas las cuentas municipales de que hayan de derivarse dichas responsabilidades, todo lo cual, y conforme á lo prevenido en el art. 165 de la ley Municipal, corresponde á la Administración privativamente; que estando pendientes de semejante examen, censura y aprobación las cuentas que en el presente caso son objeto de la causa que se sigue al Ayuntamiento de Carratraca, es evidente que existe una cuestión previa administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que los Tribunales hayan de dictar; que por Real decreto de 30 de Mayo de 1896 se dispuso que de toda cantidad que recauden los Ayuntamientos, se encuentren ó no incluidos en los presupuestos ordinarios y extraordinarios, deberán rendirse las oportunas cuentas:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que tratándose en este caso de depurar los hechos sólo en cuanto se refieran á inquirir el importe de los ingresos y la aplicación dada al 66 por 100, que fué retenido, con independencia absoluta del resultado que puedan arrojar las cuentas municipales, es evidente que se trata de averiguar si existe ó no un delito de malversación; que el conocimiento de un hecho de tal naturaleza es de la competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y que no existiendo cuestión previa que deba resolver la Autoridad administrativa, falta el fundamento para entablar la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual «la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, óida la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Ayuntamiento de Carratraca para averiguar la aplicación que se había dado al 66 por 100 de sus ingresos, embargados para responder de un descubierto para con la Hacienda por el cupo de consumos:

2.<sup>o</sup> Que del examen y aprobación ó desaprobación de las cuentas municipales correspondientes al período en

que debió verificarse dicho ingreso resultará si la inversión de los fondos ha sido ó no la debida, puesto que los Ayuntamientos son los encargados de recaudar el impuesto de consumos, lo mismo que las cantidades destinadas á pagar el contingente provincial y los gastos del presupuesto carcelario, y todos estos conceptos están comprendidos en las cuentas municipales:

3.<sup>o</sup> Que existe, por tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, á la que corresponde el examen y aprobación de las referidas cuentas:

4.<sup>o</sup> Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Raimundo F. Villaverde.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Centro directivo, á instancia del Administrador principal de la Aduana de Bilbao, para que se faculte á los Administradores principales de Aduanas para delegar en un funcionario del ramo de igual ó inferior categoría á la del Presidente de las Juntas administrativas la asistencia á éstas, propuesta que se funda en el silencio sobre el particular de la ley de 3 de Septiembre último, en que por la especial organización administrativa de Vizcaya, la Presidencia de dichas Juntas está encomendada al Administrador especial de Hacienda, funcionario de inferior categoría á la del Administrador principal de la Aduana, resultando una verdadera incompatibilidad en el orden jerárquico, por corresponder al Presidente el voto de calidad, á más de que el descubrimiento de faltas de que han de entender las Juntas es resultado de disposiciones emanadas del Administrador de la Aduana, no pudiendo prescindirse de que éste lleve á dichas Juntas el perjuicio consiguiente de los hechos en servicios por él realizados ó dirigidos, á más de excluirle la participación en las multas:

Considerando que dados los preceptos á que se atempera la organización administrativa, no es lógico que en la constitución de una Junta ó Tribunal un funcionario sea presidido por otro de inferior categoría en el mismo orden; y como quiera que las especiales circunstancias de las Provincias Vascongadas dan en este caso lugar á ese hecho, procede adoptar las medidas oportunas para evitarle:

Considerando que si es estimable dicha circunstancia para procurar que no se altere el orden jerárquico de los funcionarios en cuanto á las facultades y preeminencias que por su categoría les corresponde, en cambio, no es motivo bastante para modificar lo preceptuado en la ley de 3 de Septiembre de 1904 la razón alegada en segundo término, relativa á privación de participaciones en multas, porque la ley, al designar los funcionarios que han de constituir las Juntas, no pudo desconocer el derecho de los instructores de procedimientos de contrabando ó defraudación, y si determinó que los Jefes de las Aduanas formasen parte de aquéllas, fué por estimar que las mismas debían tener la mayor autoridad, prescindiendo del lucro de los Vocales:

Considerando que atendiendo á las razones consignadas en el primer Considerando, el medio de dejar á salvo en este caso la compatibilidad de funciones y el fisco de la jerarquía administrativa es el de la sustitución en el cargo, con arreglo á los preceptos generales establecidos en el organismo administrativo á que el asunto afecta, ó sea, en el presente caso, en la organización del Cuerpo pericial de Aduanas, criterio á que se ajusta sustancialmente la propuesta del Administrador principal del ramo en Bilbao;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, se ha dignado disponer que se faculte á los Administradores principales de Aduanas para delegar su asistencia como Vocal en las Juntas administrativas en un funcionario de la misma Aduana que tenga igual ó inferior categoría á la de Presidente de la Junta.

De Real orden lo comuníco á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que la Administración especial de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa formuló en 2 de Abril de 1904, solicitando se dictase una disposición de carácter general que armonice los preceptos contenidos en los artículos 78 del reglamento de 17 de Abril de 1903 para el régimen de la minería, y el 2.<sup>o</sup> del 28 de Marzo de 1900 de impuestos mineros, en cuanto afecta á la fecha á partir de la cual deben devengar el canon por superficie de concesiones mineras.

Resultando que el art. 78 mencionado preceptúa que «los concesionarios de minas tendrán que satisfacer el canon de superficie desde el trimestre en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador otorgando la concesión», cuyo decreto, según el art. 42 del propio reglamento, no se considerará firme y subsistente hasta después de transcurridos treinta días de aquél en que se dicte:

Resultando que el art. 2.<sup>o</sup> del reglamento de impuestos mineros dice «á los treinta días del decreto del Gobernador civil otorgando una concesión, si éste no ha sido apelado, se considerará firme y subsistente, y desde el trimestre en que se dicte dicho decreto se devengará el canon por superficie»:

Resultando que el decreto-ley de Bases de 1868, en el párrafo 3.<sup>o</sup> de su art. 19, previene que el canon debe pagarse desde la fecha en que se haga la concesión:

Considerando que el estudio comparativo de los artículos 2.<sup>o</sup> y 78 referidos evidencia la contradicción que entre uno y otro existe, pues en tanto que el primero fija como fecha para la percepción aquella en que recaye el acuerdo, el segundo fija la del trimestre dentro del cual haya quedado subsistente y firme el acuerdo ó decreto por el cual se otorgue la concesión:

Considerando que al ser dictado este reglamento de 17 de Abril de 1903, necesariamente hubo de tenerse en cuenta el decreto-ley de Bases de 1868, al cual se ajustó aquella disposición reglamentaria, la cual no tuvo otro objeto que la de armonizar las diversas disposiciones existentes dictadas para dar cumplimiento á dicho decreto-ley en todas sus bases, procurando que éste se aplicara en su más recto sentido:

Considerando que supuesto este fin y estudiado el contenido del art. 19 del citado decreto-ley, no es aceptable el supuesto de que el art. 78 del reglamento de 1903 envuelve una contradicción evidente con lo dispuesto en aquel precepto legal, porque el citado art. 19, como correlativo que es, por su mismo contenido, y el lugar que ocupa, del art. 15 del decreto-ley, por suponer que la concesión á que alude es la perfecta y definitiva y no la provisional:

Considerando que de no interpretarse así se faltaría á principios elementales de equidad, por el absurdo que entraña la exacción de un tributo liquidado y determinado en una fecha en que aquél á quien se ha de exigir su abono no tiene á su favor el título de propiedad correspondiente, de conformidad al art. 47 del reglamento, en relación con el 15 del decreto-ley, es decir, que no es en toda la acepción de la palabra y concepto de dueño de la concesión, y no surtiendo ésta la plenitud de sus efectos legales, tampoco puede tomarse como base para que se realicen y produzcan los fiscales:

Considerando que al redactar el citado art. 78 habían de tenerse en cuenta los preceptos del art. 2.<sup>o</sup> del reglamento de 1900 y los del art. 19 del decreto-ley, procurando, mediante la forma de exponer del citado artículo 78, la armonía de aquella disposición reglamentaria, demasiado ajustada al texto estricto del art. 19, con el recto sentido y alcance que éste debe tener:

Considerando que no existiendo contradicción entre el precepto legal y el reglamentario del art. 78, no hay causa alguna que determine ni aconseje su modificación, debiendo prevalecer esta disposición sobre otra cualquiera de carácter reglamentario que al mismo se oponga, siempre que por razón de su fecha no pueda invalidarla eficazmente y con el debido imperio, como ocurre con el reglamento de 1900, el cual, además, por su carácter meramente fiscal, debe estar subordinado á los preceptos del de 1903, que es general para el régimen de este ramo de la Administración, y, por lo tanto, se ha de considerar como de desarrollo é interpretación de los preceptos legales que en esa materia rigen; y

Considerando que el art. 78 facilita el desarrollo de la industria minera, porque al evitar la posibilidad de los perjuicios que á los particulares se pueden irrogar si, entendiéndose el art. 19 del decreto-ley en otra forma, se entendiese procedente para la exacción del canon el solo hecho de que se les otorgue una concesión, que en su principio es provisional, favorece también los intereses generales del Estado al impedir el retraimiento de aquéllos para deducir solicitudes de concesión;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo in-

formado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer, con carácter de generalidad, que la fecha para la exacción del canon de superficie es la fijada en el art. 78 del reglamento de Minería de 17 de Abril de 1903, en relación con los artículos 15 y 19 del decreto-ley de 1868 y 47 del mismo reglamento, quedando modificado en ese sentido el artículo 2.<sup>a</sup> del reglamento de impuestos mineros, el cual de antemano é implicitamente estaba reformado por aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1905.

ALIX

Ilmo. Sr.: En vista de las observaciones que verbalmente han formulado los representantes de los gremios de comerciantes de alcoholes, aguardientes y licores de esta Corte, relativas al reglamento de dicha renta y á las Reales órdenes de 31 de Octubre y 13 de Febrero últimos:

Resultando que aquellos piden: primero, la derogación de la Real orden de 31 de Octubre; segundo, que para cumplir el art. 246 del reglamento se faciliten «vendís» á todo comerciante matriculado en este ramo cualquiera que sea su categoría; tercero, que la inspección en los establecimientos, de acuerdo con el art. 198, se haga solo en virtud de denuncia firmada, ó cuando existan motivos de sospecha, haciendo constar en acta estos extremos y entregando en el acto copia de aquél a al dueño del establecimiento; cuarto, que se declare que al comercio al por mayor y menor en aguardientes y licores le es lícito embotellar en sus establecimientos, sin perjuicio de marcar los líquidos que reciba de las fábricas en envases mayores con derechos pagados; quinto, que las existencias en botellas hasta de un litro que hayan salido de las fábricas con precintas, conserven éstas, según dispone el art. 194; sexto, que se derogue la Real orden de 13 de Febrero sobre precinto de existencias anteriores á 1.<sup>a</sup> de Octubre, por ser contraria á la ley; séptimo, que de sostenerse la misma, se acepte la siguiente fórmula: Las existencias en botellas sueltas hasta de un litro, de aguardientes y licores, se precintarán gratuitamente por la Administración, para lo cual el comercio habrá de hacer el pedido antes del 1.<sup>a</sup> de Julio próximo; las existencias de botellas en cajas serán precintadas en el momento que se abran, pudiendo retener los dueños en su poder las precintas que correspondan á estas existencias, con la obligación de colocarlas al abrir las cajas ó de cargar en factura las que correspondan á cada caja que venda, para que las coloque el comprador en el momento de abrir la caja; octavo, que se autorice á los comerciantes ó industriales de cualquiera categoría matriculados en este ramo, para embotellar los aguardientes y licores que reciban de las fábricas en otros envases mayores, facilitando la Administración las precintas necesarias, previo pedido firmado por el industrial, las que serán de distinto color que las usadas por los fabricantes, con la inscripción «Precinta comercial»; y noveno, que se suprima el art. 315 del reglamento:

Vistos la ley de 19 de Julio último, el reglamento de 7 de Septiembre siguiente y las Reales órdenes que los solicitantes citan:

Considerando que no es posible derogar la Real orden de 31 de Octubre, que impone á los almacenistas la obligación de dar aviso á la Administración respectiva cuando se propongan rebajar la graduación de los aguardientes compuestos y licores, porque aparte del derecho que le asiste de presenciar la operación, necesita conocer la alteración de volumen y grado de los referidos líquidos, para hacer las anotaciones oportunas en las cuentas corrientes; y sólo cabe, como referencia á los peticionarios, reducir el plazo señalado para dar dicho aviso á un mínimo de veinticuatro horas:

Considerando que tampoco pueden entregarse talonarios de «vendís» á los detallistas ó taberneros que no están sujetos á cuenta corriente; pero como éstos sólo pueden vender en la localidad y en cantidades que no excedan de 16 litros de aguardientes compuestos y licores, según el art. 192 del reglamento, es justo adicionar el 246 en el sentido de declarar libre la circulación de las expresadas cantidades de dicha procedencia en el interior de las poblaciones:

Considerando que si bien no hay inconveniente en entregar á los comerciantes que la pidan copia del acta de toda visita que se haga á sus establecimientos por los funcionarios de la renta, y consignar en ésta las causas que la motivan y el nombre del denunciador si le hubiera, salvo el caso de que éste pida que se reserve, según lo autoriza el art. 320 del reglamento, no puede en modo alguno limitarse el derecho de la Administración á practicar las que se realicen en virtud de denuncia de sospecha fundada de fraude, sino que debe quedar libre su acción para realizar aquellas comprobaciones que en interés mismo del comercio legítimo estime pertinentes:

Considerando que el art. 17 de la ley prescribe que los envases que contengan los productos sujetos al impuesto conservarán las precintas y las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento, para justificar su procedencia legítima, y como los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas ó frascos de cualquier cabida deben ostentar las precintas en su circulación y hasta el momento de su consumo, según el artículo 247 de aquél, y tales signos de adeudo se han de imponer por los fabricantes en el momento de efectuar el embotellado, según previene el art. 104, no pude de en manera alguna autorizarse á los comerciantes para realizar esta operación, pues aparte de que no es función propia de los mismos, el precinto en las fábricas, no sólo es una garantía para la Administración, sino para los consumidores, que de este modo saben cuál es el verdadero origen de los líquidos que beben, siendo los detallistas los más interesados en que así conste, como prueba de su buena fe comercial:

Considerando que la petición de que se mantenga lo dispuesto en el art. 194 del reglamento, aunque de estimar, es innecesaria, puesto que nadie la ha impugnado, ni se ha pensado en modificar lo en él dispuesto:

Considerando que la derogación de la Real orden de 13 de Febrero ya fué pedida en la anterior instancia, que se desestimó por la de 3 de Abril próximo pasado, y no ha lugar á volver sobre ella, si bien la fórmula que ahora se propone, por lo que respecta á las existencias anteriores al 1.<sup>a</sup> de Octubre envasadas en cajas, puede aceptarse en parte cuando el número de éstas excede de cierto límite; y

Considerando que el art. 315 del reglamento, cuya supresión se interesa, no es una novedad en la legislación penal de Hacienda, puesto que en forma análoga aparece en el caso 15 del art. 3.<sup>a</sup> y en el 14 del 8.<sup>a</sup> de la ley, reformando la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, y en el caso 12 del art. 324 de las Ordenanzas de Aduanas; y por otra parte, no envuelve peligro alguno de abusos por parte de los funcionarios que hayan de aplicarlo, puesto que además de que al imponer la multa que aquél prescribe ha de notificarse al interesado la infracción que la motiva, queda á éste el derecho de recurrir contra los funcionarios, con arreglo á la ley de Responsabilidad de 5 de Abril de 1904;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que cuando los almacenistas de aguardientes compuestos y licores hagan de rebajar la graduación de los mismos por adición de agua, lo comunicarán por escrito á la Administración, que pondrá en el acto el recibí en el duplicado, que recogerá el interesado veinticuatro horas antes; una vez transcurrido dicho plazo podrá proceder á realizar la operación, aunque no se presente funcionario alguno á presenciarla, modificándose en este sentido la Real orden de 31 de Octubre, que queda en lo demás subsistente.

Segundo. Que se adicione el art. 246 del reglamento de alcoholes en el sentido de que las cantidades de aguardientes compuestos y licores hasta 16 litros que procedan de los establecimientos de detallistas ó taberneros, pueden circular libremente en el interior de las poblaciones sin necesidad de «vendís».

Tercero. Que cuando los funcionarios de la renta visiten algún establecimiento de venta de líquidos alcohólicos para realizar cualquier comprobación ó investigación que convenga á la Hacienda ó al comercio, entreguen al dueño del mismo, si la pide, copia del acta de la visita, en cuyo documento se consignará la causa que la motiva y el nombre del denunciador, si lo hubiera, salvo el caso de que éste pida que se reserve, como lo autoriza el art. 320.

Cuarto. Que se mantenga en todo su vigor el artículo 194 del reglamento, y, en consecuencia, que, tanto en los almacenes como en las tiendas al por menor, se conserven con las precintas y etiquetas con que salieron de las fábricas las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores, excepto uno de cada clase, que podrá estar abierto en curso de expedición en los establecimientos al detalle.

Quinto. Que se mantenga igualmente lo dispuesto por la Real orden de 13 de Febrero último, y confirmado por la de 3 de Abril, respecto al precinto de los aguardientes compuestos y licores en poder de almacenistas y detallistas y procedentes de existencias anteriores al 1.<sup>a</sup> de Octubre de 1904, con la adición siguiente: «Cuando en un establecimiento existan más de 10 cajas de los mencionados líquidos, que conserven el envase exterior con que salieron de las fábricas, y á los industriales no les convenga abrirlas por ahora, se tomará nota de ellas por el Inspector de la renta, que conservará las precintas hasta que el interesado solicite su imposición total ó parcial; pero entendiéndose que

la operación habrá de realizarse dentro del plazo de seis meses, á contar de la publicación de esta Real orden, y en el mismo establecimiento; y

Sexto. Que se desestimen las restantes peticiones de que se deja hecha mención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden, fecha 15 de Abril último, dictada en consecuencia de otra de la Presidencia del Consejo de Ministros mandando que se abriera una suscripción pública á favor de los damnificados en el hundimiento del tercer Depósito del río Lozoya, se dispuso que las cantidades recaudadas en todos los Ministerios quedasen ingresadas en el Banco de España antes del día 10 del corriente, y que también antes de este mismo día se remitiese al Instituto de Reformas sociales nota detallada de los nombres de los donantes y de las cantidades por ellos suscritas; pero habiéndose manifestado por varios Habilitados la imposibilidad de formalizar las listas é ingresar su importe en el plazo indicado;

S. M. el REY (Q. D. G.), con objeto de que la suscripción destinada á tan benéfico y plausible fin alcance la mayor suma posible, se ha servido disponer se prorrogue hasta el 10 de Junio próximo el plazo para el ingreso en el Banco de España de las cantidades recaudadas entre los funcionarios de los respectivos Ministerios, y remisión al Instituto de Reformas sociales de las listas de los donantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1905.

VADILLO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Roma participa á este Ministerio el fallecimiento del subdito español D. Demetrio Cid, de cuarenta y un años de edad, natural de Perales del Río, provincia de Madrid, profesión comerciante, y de estado casado.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Listas de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Osuna y Castuera.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE OSUNA

D. José Entrena Rico, D. Vicente Pallaés Sanchiz, D. Esteban Ruiz Lao, D. Ildefonso Callejo Pastor, D. Andrés Benítez Porral, D. Víctor Navarro Reig, D. Luis L. Troyano, D. José Morell Terry, D. Manuel Rico Pimentel, D. Carlos Gómez de Toro, D. Eustaquio Díaz Moreno, D. Eduardo Sobrino Codesido, D. Manuel Alvarez Martínez, D. Luis de Sola Muñoz, D. Cesáreo Salcedo Velasco, D. Francisco Delgado Parejo, D. Antonio Torres Illescas, D. Román Arjona Arjona, D. Vicente Navarro Hernández, D. Ignacio Vidal Peleteiro, D. José Afán de Rivera, D. Valeriano Mateos y Mateos, D. Enrique González Mata, D. Antonio Alvarez Novoa, Don Mariano Gaite Heredia, D. Alfredo Gómez de la Serna, Don Francisco de la Torre García, D. Miguel Rato Fraile, Don Jesús Corujo Valdáviles, D. Juan Manuel Calvo Madroño y D. Andrés Garmendia Ramilla.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CASTUERA

D. Francisco Beraud Gazapo, D. Félix Alvarez Cascos y González, D. Ignacio Vidal Peleteiro, D. José Afán de Rivera Jiménez, D. Pedro R. Legerón Cupón, D. Francisco Delgado Parejo, D. Perfecto Conde Cid, D. Zóilo Félix Díaz Lapra, D. Luis L. Troyano, D. Ramón Rico Estravis, D. Sebastián Montero Tizón, D. Claudio Delgado Viguera y D. Atanasio Díaz Bernardo.

Madrid 11 de Mayo de 1905.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedraza.

En el territorio de la Audiencia de la Coruña se ha de proveer por oposición, y conforme al art. 7.<sup>a</sup> del reglamento general del Notariado y á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Mayo de 1903 y en el reglamento de 8 de Julio del mismo año, la Notaría vacante en Besósamo, distrito notarial de Cambados.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho territorio, dentro del improrrogable plazo de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 11 de Mayo de 1905.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedraza.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

En el anuncio publicado por esta Dirección general en la GACETA de 8 del corriente se ha cometido el error de fijar el día 17 para celebrar la subasta de adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; y debiendo verificarse dicha subasta el día 19, á las once, se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, subsanando así el error padecido.

Madrid 11 de Mayo de 1905.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## SUBSECRETARÍA

Escalafón de los Aspirantes á Oficial de primera clase, activos, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. I.º de la Ley de 19 de Julio de 1904.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS					
				Años...	Meses...	Días...	EN LA CLASE		AL ESTADO			
							Años...	Meses...	Días...			
353	D. Patrocinio Ballesteros y Sánchez Mayoral.	Intervención de Hacienda de Toledo.	Toledo.	29	7	19	1	11	7	6	11	12
354	Miguel Saucedo Roldán.	Administración de Hacienda de Málaga.	Málaga.	49	»	»	1	10	29	10	5	3
355	Francisco Insa y Carreras.	Intervención de Hacienda de Murcia.	Alicante.	50	7	16	1	10	28	29	4	24
356	Adrián Ibarra y García.	Intervención general.	Madrid.	32	9	5	1	10	18	12	2	27
357	Arcadio Almansa Alvarez.	Idem id.	Santander.	29	1	18	1	10	18	6	2	»
358	Manuel Cabezudo Villoldo.	Dirección de la Deuda y Clases pasivas.	Badajoz.	67	»	5	1	10	15	10	2	24
359	Alfredo Cabrera Bebiá.	Administración de Hacienda de Alicante.	Alicante.	33	7	19	1	9	29	13	11	26
360	José Ruiz Cantillo.	Idem id. de Oviedo.	Oviedo.	59	7	11	1	9	24	7	6	4
361	José María de Ros y Vedruna.	Intervención de Hacienda de Barcelona.	Barcelona.	43	5	10	1	9	23	16	10	11
362	Ricardo Valiente García.	Negociado de la Renta del alcohol de la Administración de Hacienda de Albacete.	Albacete.	43	»	4	1	9	»	20	6	7
363	Isidoro Tapia y Bejarano.	Administración de Hacienda de Cáceres.	Cáceres.	40	4	3	1	7	16	14	11	9
364	Rafael Manuel Martín Gracia.	Idem id. de Zaragoza.	Zaragoza.	64	7	22	1	7	»	18	2	25
365	Valerio Aguirre Zubizarreta.	Intervención de Hacienda de Ciudad Real.	Guipúzcoa.	30	9	26	1	7	»	12	4	13
366	Juan Vergara y Lima.	Idem id. de Málaga.	Málaga.	31	8	3	1	7	»	11	5	8
367	Manuel Pérez Lloria.	Administración de Hacienda de Valencia.	Valencia.	31	9	16	1	7	»	9	15	19
368	Julio Escobar y Velasco.	Intervención de Hacienda de Ávila.	Madrid.	28	8	6	1	7	»	5	7	22
369	Enrique Lahoz y Fabra.	Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas.	Madrid.	29	»	19	1	6	22	1	3	22
370	Félix Montes y Sánchez.	Intervención de las minas de Almadén.	Ciudad Real.	76	10	10	1	6	21	18	2	17
371	Pedro Arribas Sanz.	Intervención de Hacienda de Soria.	Soria.	46	2	12	1	6	19	23	2	11
372	Manuel Montaner Rubiella.	Administración de Hacienda de Teruel.	Huesca.	55	2	28	1	6	19	17	2	26
373	Tomás Ugena y Benito.	Intervención de Hacienda de Soria.	Murcia.	46	9	10	1	6	10	22	5	13
374	Ramón Prendas y Fernández.	Aduana de Irún.	Oviedo.	48	»	8	1	6	5	27	9	3
375	Juan Bautista Grandemontagne.	Idem de idem.	Logroño.	41	2	27	1	6	5	13	3	8
376	Victor Roquen y Baldor.	Administración de Hacienda de Barcelona.	Santander.	48	9	24	1	6	»	13	19	19
377	Federico Baeza y Galán.	Idem id. de Alicante.	Alicante.	39	5	20	1	6	»	13	14	14
378	Sebastián Borreguero Sacristán.	Aduana de Tarragona.	Segovia.	33	2	12	1	6	»	12	10	10
379	Clodoaldo Serna y Puerto.	Intervención de Hacienda de Albacete.	Albacete.	21	»	13	1	6	»	5	13	13
380	Luis Durán Trepaut.	Administración de Hacienda de Lérida.	Lérida.	32	»	»	1	5	23	15	1	13
381	Justo León García.	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Almería.	Toledo.	50	4	24	1	5	17	19	11	12
382	Roque Pérez Ródenas.	Intervención de Hacienda de Murcia.	Murcia.	61	4	15	1	5	17	15	10	10
383	José Guerrero Cortés.	Idem id. de Granada.	Granada.	32	5	6	1	5	16	8	2	25
384	Luis García de la Bastida.	Tesorería Central.	Badajoz.	35	4	3	1	5	14	14	2	2
385	Tomás Meléndez París.	Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas.	Madrid.	46	9	27	1	5	14	7	3	3
386	Gustavo Sánchez Conde.	Tesorería de Hacienda de Lugo.	Lugo.	39	1	17	1	5	6	19	1	15
387	Enrique López Mendieta.	Idem id. de la Coruña.	Coruña.	46	3	15	1	5	4	23	1	1
388	Emilio García de la Camacha.	Idem id. de Ciudad Real.	Ciudad Real.	63	8	26	1	5	»	25	9	7
389	José Romero Martín.	Intervención de Hacienda de Sevilla.	Sevilla.	47	2	8	1	5	»	18	9	16
390	Antonio Anastasio y Lozano.	Intervención de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas.	Madrid.	50	6	13	1	5	»	15	10	18
391	Nicanor Ausín Iglesias.	Ordenación de pagos de Hacienda.	Burgos.	40	11	21	1	5	»	13	4	12
392	Nicolás Lavega Ayarza.	Tesorería de Hacienda de Logroño.	Logroño.	44	»	25	1	5	»	13	3	26
393	Enrique García Núñez.	Intervención de la Ordenación de pagos de Instrucción pública y Agricultura.	Badajoz.	30	4	5	1	5	»	9	1	19
394	Alfredo Llemus y Cerdá.	Depositoria especial de Hacienda de Cartagena.	Murcia.	31	»	»	1	5	»	7	2	5
395	Agustín Puig Ibáñez.	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Ávila.	Teruel.	34	4	4	1	4	22	13	9	20
396	Alberto Rodríguez Blanco.	Tesorería de Hacienda de Orense.	Orense.	42	3	15	1	4	20	11	8	27
397	Mauricio Molina Martínez.	Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas.	Albacete.	28	6	7	1	4	18	9	1	17
398	Bonifacio Ibáñez Sánchez.	Guardaalmacén de la Aduana de Aguilas.	Valencia.	44	11	»	1	4	17	13	1	23
399	Antonio Molina Rodríguez.	Administración de Hacienda de Logroño.	Badajoz.	25	10	14	1	4	9	7	1	4
400	Teófilo Gallardo López.	Idem id. de Burgos.	Burgos.	44	9	24	1	4	2	20	2	28
401	Blas José Gómez.	Tesorería de Hacienda de Granada.	Granada.	43	1	20	1	3	15	17	9	28
402	Antonio San Juan Caro.	Idem id. de Barcelona.	Granada.	39	3	15	1	3	15	13	5	18
403	Eulogio Garrido Hernández.	Idem id. de Valladolid.	Valladolid.	48	3	18	1	3	14	8	3	19
404	Constantino Méndez Hermida.	Administración de Hacienda de Pontevedra.	Pontevedra.	33	»	7	1	3	11	3	2	2
405	Francisco Soler Pérez.	Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas.	Alicante.	17	3	»	1	3	10	1	3	10
406	Mariano Ordóñez Albarra.	Dirección de la Deuda y Clases pasivas.	Badajoz.	26	8	»	1	3	5	1	3	10
407	Francisco Fernández Prados.	Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas.	Madrid.	24	»	14	1	3	3	5	1	15
408	Doroteo Rey Moraleda.	Intervención de Hacienda de Toledo.	Toledo.	26	9	3	1	3	3	5	2	2
409	Manuel Camacho Grullén.	Tesorería de Hacienda de Baleares.	Baleares.	60	2	29	1	3	»	38	5	2
410	Juan Francisco Santa Bárbara.	Administración de Hacienda de Jaén.	Jaén.	55	»	»	1	3	»	26	3	13
411	Gabriel Muntaner y Sancho.	Intervención de Hacienda de Baleares.	Baleares.	64	3	»	1	3	»	24	3	14
412	Eduardo Urbez y Budeo.	Dirección del Tesoro.	Huesca.	49	8	7	1	3	»	23	3	13
413	Federico Vázquez García.	Intervención de Hacienda de la Coruña.	Coruña.	48	2	25	1	3	»	23	2	2
414	Isidoro Rabanal Serristán.	Idem id. de León.	León.	62	2	9	1	3	»	20	6	21
415	José Gonzalo Mayor.	Tesorería de Hacienda de Soria.	Guadalajara.	47	7	26	1	3	»	21	3	3
416	Sebastián Peña Romero.	Idem id. de Cádiz.	Cádiz.	41	2	24	1	3	»	19	5	2

NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS		
			EN LA CLASE		AL ESTADO			
			Años...	Meeses...	Días...	Años...	Meeses...	Días...
463 D. Teodoro Caballero de la Vega.....	Idem id. de Valladolid.....	Valladolid.....	31	9	»	1	3	»
464 Joaquín Contreras San Miguel.....	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Burgos.....	Burgos.....	30	4	14	1	3	»
465 Emilio Vega del Cerro.....	Dirección de la Deuda y Clases pasivas.....	Toledo.....	30	3	14	1	3	»
466 Valeriano Tejero López.....	Idem id.....	Avila.....	30	5	»	1	3	»
467 Fabián Gracia Sancho.....	Administración de Hacienda de Barcelona.....	Teruel.....	27	11	10	1	3	»
468 Nicolás Huertas García.....	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real.....	Jaén.....	34	11	11	1	3	»
469 Lorenzo Macías.....	Administración de Hacienda de León.....	León.....	28	3	23	1	3	»
470 Jorge Pedraz Solférez.....	Intervención de Hacienda de Salamanca.....	Valladolid.....	30	5	7	1	3	»
471 Emeterio March Pérez.....	Administración de Hacienda de Zamora.....	Coruña.....	29	»	»	1	3	»
472 Santiago Martín Valiente.....	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Salamanca.....	Salamanca.....	29	10	6	1	3	»
473 Andrés Curiéses Rabadán.....	Intervención de Hacienda de Palencia.....	Valladolid.....	28	1	21	1	3	»
474 Segismundo Alcañiz Maestro.....	Administración de Hacienda de Málaga.....	Valladolid.....	29	2	24	1	3	»
475 Agustín Jiménez de la Corte.....	Tesorería de Hacienda de Huelva.....	Huelva.....	24	9	28	1	3	»
476 José Verde San Miguel.....	Intervención de Hacienda de Badajoz.....	Ponteveda.....	55	2	19	1	3	»
477 Isidro Braña González.....	Dirección del Tesoro.....	Valladolid.....	27	2	27	1	3	»
478 Joaquín Reina Roldán.....	Administración de Hacienda de Granada.....	Granada.....	42	»	»	1	3	»
479 Juan de Torres y Gómez.....	Idem id. de Málaga.....	Málaga.....	40	»	10	1	3	»
480 Francisco Luis Ruiz y González.....	Idem id. de Sevilla.....	Sevilla.....	31	»	11	1	3	»
481 Francisco Gruet Alvaro.....	Secretaría de la Delegación de Valencia.....	Madrid.....	34	1	7	1	3	»
482 Francisco Gómez Redondo.....	Idem de la de Tarragona.....	León.....	42	3	25	1	3	»
483 Federico Izquierdo y Parra.....	Intervención general.....	Madrid.....	33	5	»	1	3	»
484 Antonio Laborda é Ibáñez.....	Dirección de la Deuda y Clases pasivas.....	Madrid.....	26	3	11	1	3	»
485 Francisco Martínez Valera.....	Intervención de Hacienda de Cuenca.....	Cuenca.....	62	9	22	1	3	»
486 Escolástico Rabago y Abellán.....	Intervención general.....	Albacete.....	31	9	25	1	3	»
487 José Mosquera y Arias.....	Intervención de Hacienda de Orense.....	Orense.....	24	8	20	1	3	»
488 Floriano Arias Reguera.....	Administración de Hacienda de la Coruña.....	Orense.....	33	7	»	1	3	»
489 Miguel García Sanz.....	Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	Guadalajara.....	35	7	23	1	3	»
490 Fernando Madroñal y Rivas.....	Intervención general.....	Sevilla.....	32	1	9	1	3	»
491 Francisco Guimerá y Castillo-Valero.....	Intervención de Hacienda de Canarias.....	Canarias.....	23	8	26	1	3	»
492 Francisco Zurita y M. de Céspedes.....	Auxiliar de la Abogacía del Estado de Sevilla.....	Madrid.....	27	2	13	1	3	»
493 Manuel Flórez Quesada.....	Intervención general.....	Madrid.....	29	9	14	1	3	»
494 Alfonso de Ester y Fernández Riarola.....	Intervención de Hacienda de Sevilla.....	Sevilla.....	23	7	25	1	3	»
495 Manuel Brunel y Palacio.....	Idem id. de Huesca.....	Huesca.....	59	6	14	1	3	»
496 Francisco García Coronado.....	Idem id. de Ciudad Real.....	Ciudad Real.....	42	11	2	1	3	»
497 José Antonio Lodares y Girón.....	Dirección de la Deuda y Clases pasivas.....	Cuenca.....	41	3	»	1	3	»
498 José Silva y Díez del Valle.....	Administración de Hacienda de Toledo.....	Jaén.....	28	5	23	1	3	»
499 Francisco Saurina y Orrit.....	Intervención de Hacienda de Lérida.....	Lérida.....	34	»	29	1	3	»
500 Francisco Pérez Avrial.....	Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.....	Madrid.....	25	10	8	1	3	»
501 Pedro Solís y Franco.....	Intervención de Hacienda de Castellón.....	Sevilla.....	51	5	19	1	3	»
502 Roque Rivera Díez.....	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Zamora.....	Avila.....	41	11	»	1	3	»
503 Eduardo Navarro Cámaras.....	Dirección del Tesoro.....	Madrid.....	23	9	12	1	3	»
504 Lino Mauricio Martínez Sánchez.....	Intervención de Hacienda de Guadalajara.....	Guadalajara.....	37	3	8	1	3	»
505 Alfonso Caro Arana.....	Dirección del Tesoro.....	Cádiz.....	44	2	7	1	3	»
506 Indalecio de la Rosa Ezpeleta.....	Administración de Hacienda de Córdoba.....	Córdoba.....	28	10	4	1	3	»
507 Ventura Selano Saavedra.....	Intervención de la Deuda y Clases pasivas.....	Madrid.....	27	»	8	1	3	»
508 Julio Ulecia y Cardona.....	Auxiliar de la Abogacía del Estado de Madrid.....	Cuba.....	35	»	»	1	3	»
509 José González Llana y Fagoaga.....	Intervención general.....	Madrid.....	22	3	22	1	3	»
510 Vicente Juste Sierra.....	Administración de Hacienda de Valladolid.....	Valladolid.....	53	8	26	1	3	»
511 Luis Garrote Benavente.....	Intervención general.....	Madrid.....	26	5	10	1	3	»
512 Bonifacio Cándido Rodríguez Yubero.....	Idem id.....	Madrid.....	24	3	11	1	3	»
513 Aurelio Fernández y Ruiz.....	Intervención de la Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y Gobernación.....	Guadalajara.....	22	»	29	1	3	»
514 José Joaquín López de Arias.....	Administración de Hacienda de Sevilla.....	Sevilla.....	55	7	28	1	3	»
515 Félix de Egualiz y de Miguel.....	Intervención general.....	Madrid.....	24	9	16	1	3	»
516 Esteban Recio y Zumelzu.....	Dirección de la Deuda y Clases pasivas.....	Madrid.....	22	3	8	1	3	»
517 Félix Fernández López.....	Intervención de Hacienda de Soria.....	Soria.....	40	2	21	1	3	»
518 Francisco Sánchez de Rodríguez Vallabriga.....	Dirección del Tesoro.....	Madrid.....	24	»	2	1	3	»
519 Miguel Vallcorba y Mexía.....	Intervención de Hacienda de Santander.....	Sevilla.....	32	3	2	1	3	»
520 Jesús Cárcar y Arriezu.....	Dirección de la Deuda y Clases pasivas.....	Navarra.....	30	11	16	1	3	»
521 Manuel Padín Lorenzo.....	Intervención de Hacienda de Pontevedra.....	Pontevedra.....	29	11	2	1	3	»
522 Feliciano Fajardo Mira.....	Administración de Hacienda de Granada.....	Granada.....	43	2	15	1	3	»
523 Fernando Márquez de la Plata y Alcázar.....	Idem id. de Toledo.....	Sevilla.....	26	10	22	1	3	»
524 Eduardo Narbón y Esteban.....	Intervención general.....	Teruel.....	29	2	18	1	3	»
525 Andrés Paredes y Martos.....	Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	Madrid.....	24	11	»	1	3	»
526 Mario Sanz y Cano.....	Intervención general.....	Madrid.....	20	8	20	1	3	»
527 Camilo Ugalde Bourgon.....	Auxiliar de la Dirección de lo Contencioso.....	Madrid.....	28	»	»	1	3	»
528 Gabriel Medina y Atienza.....	Intervención de Hacienda de Segovia.....	Guadalajara.....	40	11	»	1	3	»
529 Jerónimo Manuel Rodríguez.....	Dirección del Tesoro.....	Cádiz.....	34	1	5	1	3	»
530 Mariano Morcillo Laborde.....	Intervención de Hacienda de Granada.....	Almería.....	23	2	23	1	3	»
531 Julio Manteca y Aja.....	Intervención general.....	Madrid.....	22	1	7	1	3	»
532 Delfín Campos Sánchez.....	Intervención de Hacienda de Santander.....	Santander.....	22	5	10	1	3	»
533 Benjamín Práxedes Serrano y Peral.....	Idem id. de Toledo.....	Toledo.....	25	1	10	1	3	»
534 Luciano Marganes Melgosa.....	Auxiliar de la Dirección de lo Contencioso.....	Palencia.....	61	11	23	1	3	»
535 Ramón Alvarez y Losada.....	Idem de la idem.....	León.....	45	6	20	1	3	»
536 Mariano Fontcuberta Romera.....	Ordenación de pagos de Hacienda.....	Madrid.....	18	10	»	1	3	»
537 Julián Martínez Falero y Monsalve.....	Intervención general.....	Cuenca.....	22	9	28	1	3	»
538 Eduardo Faraila Berroslegueta.....	Intervención de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas.....	Madrid.....	23	2	2	1	3	»
539 José Gómez Oya.....	Dirección del Tesoro.....	Cádiz.....	30	»	10	1	3	»
540 Juan Laborde Morell.....	Administración de Hacienda de Valencia.....	Valencia.....	21	7	15	1	3	»
541 Andrés de la Rica y Rodríguez.....	Intervención de Hacienda de Valladolid.....	Valladolid.....	31	1	1	1	3	»
542 Elías Rovira Fullerachs.....	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Albacete.....	Barcelona.....	30	1	9	1	3	»
543 Baldomero Rodríguez Gutiérrez.....	Idem id. de la de Córdoba.....	Córdoba.....	20	4	21	1	3	»
544 Julio Angulo y González.....	Intervención Central.....	Madrid.....	35	1	18	1	3	»
545 Antonio Fraga Gómez.....	Intervención de la Deuda y Clases pasivas.....	Madrid.....	34	»	10	1	3	»
546 Apolinar Rodríguez y Romero.....	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Cádiz.....	Sevilla.....	39	4	5	1	3	»
547 Luciano Taxonera y Vivanco.....	Intervención de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....							

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

*Relación de las cantidades donadas por los funcionarios del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para socorrer á los damnificados por el hundimiento del tercer Depósito del Canal del Lozoya.*

NOMBRES	Pesetas.
<i>Suma anterior</i>	36.353,35
Excmo. Sr. D. José del Prado y Palacio, Director general de Agricultura, Industria y Comercio	28
Excmo. Sr. Conde de San Simón, Director general de Obras públicas	28
Sr. D. Joaquín Aguirre	10
Luis Planells	10
Eduardo Barriobero	10
Leandro J. Puente	8,75
Jenaro Alas	5
Norberto González Martínez	2
Adolfo Llorens	5
D. Francisco de la Plaza	3
Ramón Neyra Gasset	7
Salvador Barroso	3
Ramón Solves	6
Arturo Navascués	4
Domingo Paramés	5
Carlos D'Olhaberriague	2,50
Ramón Rivas	2
Luis Pedrajas	2
Lorenzo N. Quintana	5
Federico Izquierdo	5
Federico Pagés	2
Luis Prata	2
Luis Moreno Maguel	5
Antonio Méndez Vigo	5
Luis Muñoz Alonso	3
Enrique Gil Peralta	2
Rafael Peláez Campomanes	5
Bartolomé Rodas	2
Vicente Oviedo	2
Francisco Canalejas	5
César Antonio Arruché	2
José Mancebo	2
Juan Bautista Martínez de Diego	2
José de Torre	2
Carlos Márquez	2
Ricardo Serantes	2
Domingo Molina	2
Pedro Pablo Bernad	3
José Sáinz Fernández	2
Alejandro Reina	2
Victor Di-Franco	3
Eduardo Ambite	1
Luis Ochoa	5,50
Felipe Hervás	2,50
Benjamín Novilla	2
Benito Cachinero	2
Antonio Andrade	1
Eugenio Elices	2
Mariano La-Gasca	2
Gustavo Ávila y Muñoz	2
Miguel Cuenca Romero	3
E. Prieto Moreno	2
Mariano de la Plaza	2
Mariano Aguilera	2
Felipe Gómez Cano	3
Quintiliano Fidalgo	1
Gaspar Pérez de Toro	1
Antonio Baillén Lozano	1
José María Baselga	1
Francisco Puy	1
Heliodoro Rodríguez Abente	1
Telesforo Maroto	1
Salvador Miranda	1
José de la Morena	1
José Serrano	1
Agustín Muñoz Roldán	2
Jerónimo Rubio	2
Guillermo Moreno Gil	1
Teófilo Gastón	1
Manuel Hidalgo de la Peña	2
Enrique de la Cruz	1
Juan Manuel García Alcaraz	3
Antonio Hernández Almansa	1
Ángel Cuéllar	1
Eduardo Alonso Colmenares	1
Fernando Torre	1
Pedro de la Peña	1
Máximo Novillo	1
Guillermo Canesa	1
Rafael Bermudo	1
Manuel Orueta	1
Isaac de Antonio y Gil	1
José Molina	1
Leonardo Valls y Mesa	1
Julio González	1
Pedro Carlos Navarro	2
Adolfo Vázquez Mera	1
Pedro Sagastizábal	2
Enrique Barona	1
Juan Hernández Cortés	1
Ramiro Pérez Liquiñano	1
Manuel Colis	1
Juan Canela	1
Eduardo Fraga	1
Victor Velasco	1
Ricardo González Pérez	2
Luis López Donato	6
Lorenzo Muñiz	10
Silverio Moreno Maneut	5
Francisco López Allué	2
Carlos Aldana	2
Rafael Santa Ana	2
Fernando Cabello	1
Faustino Bañeguil	1
Sebastián Prieto	1
Pedro Zamorano	1
Manuel Causer	1
Antonio Caña	1
Constantino de Cavia	1
Enrique Cámaras	1
Eduardo Piera	1
José Abad	3
Primitivo Artigas	5
Juan José Morato	10
Antonio Ferreras	2

NOMBRES	Pesetas.
D. José Vicente Arche	5
José del Río	10
José Herrero	2
José de Robles	10
Ángel Vasconi	5
José María García Viana	5
Miguel Gómez	5
Teodoro Pita	2,50
Francisco Montero	2,50
Timoteo San Millán	2
Francisco Gamayo	1
Mariano Hernández	2
José Martínez	2
Aurelio Mariani	2
Ángel Sanabria	2
Antonio Valdés	2
Francisco de la Peña	2
Vicente Miró	2
José Pinillos	2
Enrique Rubio	1
Benito Avila y Estepa	2
Aniceto Unzué	1
Teodosio González	2
Ricardo Gómez	5
Isidro Navarro	1
Adolfo Comba	5
Francisco Guillén	1
Miguel San Juan	1
Melquiades Martínez	3
Ginés Fernández	1
José García Monje	2
Tiburcio Riofrío	5
Engenio Negro	1
Pedro García Jubirias	1
Rafael Cabanillas	3
José Nicolau	7
Enrique Brockman	4
José Bueno	1
León Carretero	0,50
Ingenieros del distrito minero de Oviedo	83
D. Francisco Romero Lara	1,25
<b>TOTAL.</b>	<b>36.906,70</b>

Madrid 11 de Mayo de 1905.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Comisión provincial de Madrid.

La Comisión provincial, en sesión de 30 de Enero último, ha acordado vender en pública y cuarta subasta en la fecha, por el precio y condiciones que a continuación se expresan, la casa situada en esta Corte, calle de Valverde, núm. 11, que por herencia de D. Valentín Alonso Sánchez Prados corresponde a la Inclusa y Colegio de la Paz, en pro indiviso con otros participes, cuya enajenación fué autorizada por Real orden de 30 de Abril de 1902, por lo que á la parte de la Beneficencia se refiere, y los condeños han prestado su conformidad con ello.

## PLIEGO DE CONDICIONES

1.º El tipo para la subasta es el de *ciento cincuenta y cinco mil doscientas ochenta y cinco pesetas*, y del precio en que se haga el remate se deducirá el importe de las cargas que afecten á la finca.

2.º El acto de la subasta se verificará en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación), y simultáneamente en la Casa-Palacio de la Diputación provincial (plaza de Santiago, núm. 2), á las once del día 16 de Junio próximo, ante las Autoridades respectivamente designadas en los artículos 6.º y 7.º de la instrucción de 24 de Enero último.

3.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.

4.º Para tomar parte en la subasta será preciso hacer un depósito provisional en la Caja general de Depósitos ó en la de la Diputación, del 5 por 100 del tipo de licitación, ó sea de siete mil setecientas sesenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos.

5.º Las proposiciones se harán ajustadas al modelo adjunto, no siendo válidas las que no expresen en letra la cantidad que se ofrezca por la finca, ni las que contengan una oferta inferior al tipo fijado.

6.º Los títulos de propiedad de la finca y documentos de que la Corporación provincial ha podido hasta ahora proveerse estarán de manifiesto en las oficinas de la misma, Sección de Beneficencia, todos los días no feriados, de diez á trece, para que puedan ser examinados por quien lo deseé, pero sin derecho á exigir más que los que se exhiban.

7.º Para la celebración de la subasta se observarán las reglas siguientes:

Primera. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publica el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al señalado para la subasta.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición serán, para los que se presenten en la Dirección general de Administración, la de las diez á las trece, y la misma para los que se depositen en la Diputación.

Segunda. A todo pliego de proposición se deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada instrucción de contratación.

Tercera. Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de .... (y á continuación el objeto de la misma)».

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes cada una de las dos personalidades consignar; pudiendo ambas, además, hacer constar al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tenga por convenientes.

El presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el

timbre que con arreglo á la ley corresponda á las certificaciones, y además, con los pliegos que se entreguen en la Diputación, un sello provincial de dos pesetas, para colocarlos en el recibo que debe expedirse. Si el presentador no facilitase los referidos timbres, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración y en la de Beneficencia de la Diputación provincial se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciendo constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contengan, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo, en el que deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego.

Los expresados recibos se librará en la Diputación provincial por el Oficial del Negociado correspondiente de la Sección de Beneficencia, y en la Dirección general de Administración por el Jefe, ó el empleado que le sustituya, del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos presentados se custodiarán en la Caja de fondos del Centro en que se presenten.

Séptima. Terminado el plazo de presentación de pliegos, se librará á quien lo solicite certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos, siempre que el peticionario lo solicite durante las horas hábiles de oficina del Centro correspondiente, y al hacerlo presente la póliza ó timbre y sello mencionados en el párrafo 3.º de la regla 3.ª; pudiendo en todo caso cualquier persona requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación, y á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición y libro de registro serán exhibidos á dicho funcionario.

Octava. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquella y del art. 18 de la instrucción de 24 de Enero de este año. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.º y visada por aquél ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprendiva de los pliegos presentados y resguardos que los acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas u observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura, de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativa de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechar las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, haciendo constar que la adjudicación es sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

Undécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Duodécima. Hecha la adjudicación

precisamente en metálico, sin que sea admisible la proposición que ofrezca el pago en cualquier otra clase de valores.

10. Todos los gastos que origine la subasta, escritura, impuesto de transmisión de dominio, inscripción en el Registro de la propiedad y tasación de la finca, serán de cuenta del rematante.

11. Si el rematante no concurriese al otorgamiento de la escritura el día y hora que se le cite, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo, con todos los efectos que determina el art. 24 de la tan repetida instrucción de 24 de Enero último.

12. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello declarado bastante, á costa del licitador, por

el Letrado de la Beneficencia provincial D. Ricardo de Guillena.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1905.—El Oficial del Negociado, Enrique Villalobos.—Conforme.—El Vicepresidente.—El Secretario, G. Viñals.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ...., con cédula personal, domiciliado en ...., calle de ...., núm. ...., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales sacando á subasta la venta de la casa situada en esta Corte, calle de Valverde, núm. 11, y de las condiciones fijadas en el pliego, ofrece por ella la cantidad de .... (en letra) en efectivo metálico y moneda corriente, aceptando íntegramente las demás condiciones del pliego.

(Fecha y firma del proponente.) S-713

**DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA**

**Primera enseñanza.**

De conformidad á lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y Real decreto de 4 de Abril de 1903, se hace constar á continuación las Escuelas que, hallándose vacantes, corresponde ser provistas por concurso de ascenso, según relaciones enviadas en tiempo oportuno á este Rectorado por las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes del Distrito Universitario. Dichas Escuelas podrán solicitarlas cuantos Maestros se hallen adornados de los requisitos establecidos en el art. 48 del citado reglamento, debiendo verificarlo en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

PUEBLOS	CLASE DE ESCUELA	SUELDO — Pesetas.	RETRIBUCIONES — Pesetas.	OBSERVACIONES
<b>Provincia de Zaragoza.</b>				
<i>De niños.</i>				
Calatayud .....	Superior .....	1.625	406'25	»
Mequinenza .....	Elemental .....	1.100	275	»
Maella .....	Idem .....	1.100	275	»
<i>De niñas.</i>				
La Almunia .....	Elemental .....	1.100	275	»
<b>Provincia de Huesca.</b>				
<i>De niños.</i>				
Huesca (Beneficencia) .....	Elemental .....	1.375	No constan....	»
<i>De párvulos.</i>				
Barbastro .....	Párvulos .....	1.375	No constan....	»
<b>Provincia de Logroño.</b>				
<i>De niños.</i>				
Logroño (Auxiliaria de la graduada) .....	Superior .....	1.100	No tiene .....	»
Torrecilla de Cameros .....	Idem .....	1.075	Las legales .....	»
Alfaro .....	Elemental .....	1.100	Idem .....	»
<i>De niñas.</i>				
Logroño (Auxiliaria de la graduada) .....	Superior .....	1.100	No tiene .....	»
<b>Provincia de Navarra.</b>				
<i>De niños.</i>				
Pamplona (Regencia de la graduada) .....	Superior .....	1.900	Las legales .....	Se exige título de Normal.
Falces .....	Elemental .....	1.100	Idem .....	»
Sangüesa .....	Idem .....	1.100	Idem .....	»
Peralta .....	Idem .....	1.100	Idem .....	»
<i>De niñas.</i>				
Pamplona .....	Elemental .....	1.650	Las legales .....	»
Idem (Auxiliaria graduada) .....	Superior .....	1.375	No tiene .....	»
Fitero .....	Elemental .....	1.100	Las legales .....	»
<b>Provincia de Soria.</b>				
<i>De niños.</i>				
Soria (Hospicio) .....	Elemental .....	1.100	No constan....	(Es de Beneficencia y el pago corre á cargo de la Diputación).
<b>Provincia de Teruel.</b>				
<i>De niños.</i>				
Mosqueruela .....	Elemental .....	1.100	No constan....	»
<i>De niñas.</i>				
Calanda .....	Elemental .....	1.100	No constan....	»
Mora de Rubielos .....	Idem .....	1.100	Idem .....	»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, cumpliendo así lo dispuesto en la Real orden de 28 de Abril último (GACETA de 1.<sup>o</sup> del actual), y orden telegráfica aclaratoria del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública de 4 del mismo mes, á virtud de consulta de este Rectorado.

Zaragoza 5 de Mayo de 1905.—El Rector, Mariano Ripollés.

entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen convenientes consignar; extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad a lo dispuesto en el art. 18 de la respectiva instrucción.

4.<sup>a</sup> Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.<sup>a</sup> Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la instrucción vigente y el pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.<sup>a</sup> El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

*Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir en la construcción de las cloacas, albañales e imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia y reforma de las cloacas existentes, cuales obras todas forman parte de las cuencas números 3 y 4 del proyecto de alcantarillado aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en 16 de Junio de 1891, en lo que se refiere á todas las calles del Ensanche comprendidas en la zona limitada por la parte Norte-Este con la Gran Vía Diagonal ó de Argüelles; por el Sur con la calle de Cortes, por el Este con la calle de Marina, y por el Oeste con el Paseo de Gracia, que se hallan abiertas al tránsito público, construyéndose también los enlaces ó acometimientos con las cloacas ya existentes.*

**Condiciones facultativas.**

**CAPITULO PRIMERO**

**Descripción de las obras.**

**ARTÍCULO 1.<sup>o</sup>**

*Obras objeto de esta contrata.*

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminados, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuestos que le acompañan, todas las cloacas, pozos de registro, albañales e imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia, reforma de las cloacas existentes correspondientes y que forman parte de la sección primera de las cuencas números 3 y 4 del proyecto general de alcantarillado aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en 16 de Junio de 1891, y, por lo tanto, en todas las calles del Ensanche comprendidas en la zona limitada por las siguientes: por la parte Norte-Este con la Gran Vía Diagonal ó de Argüelles; por el Sur con la calle de Cortes; por el Este con la calle de Marina, y por el Oeste con el Paseo de Gracia, que se hallan abiertas al tránsito público dentro de este perímetro, construyéndose también los acometimientos ó enlaces de dichas cloacas con las ya existentes, viéndose en el plano general que al efecto se acompaña, indicados con color carmín, los trayectos de cloacas que deben construirse, y en negro las existentes, y que son objeto de reforma, para poder tener toda esta parte de cuencas, números 3 y 4, completamente terminada.

El contratista, al construir las obras de que se trata, se sujetará en un todo á los indicados documentos y á las instrucciones de la Sección facultativa especial de Alcantarillado, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

**ARTÍCULO 2.<sup>o</sup>**

*Cloacas.*

Las secciones de las cloacas que han de construirse en la zona de Ensanche que se indica en el artículo anterior, serán de los tipos números 2, 8, 9 y 10 del proyecto general de Alcantarillado, con las pequeñas modificaciones que se introduzcan en las antedichas secciones, y respecto á la construcción y espesores de las distintas obras de fábrica, las que se indican en los planos.

La del tipo núm. 2 será construida de hormigón de gravaña de cemento portland del país, dándole la forma monolítica, según se marca en los planos, y la de los tipos números 8, 9 y 10 se compondrán de dos muretes de fábrica de mampostería ordinaria hidráulica, enlazados interiormente por un macizo de hormigón hidráulico; la parte superior tendrá la forma circular de medio punto, y estará formada por una rosca de ladrillo de 0'15 metros de altura, trasdosada con un macizo de hormigón hidráulico en los senos.

Todo el interior de las cloacas se revestirá de un revoco hidráulico de medio centímetro de grueso de cemento lento del país y de un enlucido alisado de cemento portland del país, del mismo espesor. El revestimiento de las cunetas de las indicadas cloacas tendrán un espesor de tres centímetros en la forma y modo que se indica en otro lugar, solo que el revoco sera de cemento portland del país y el enlucido con cemento portland de Vallbona.

La superficie exterior de la bóveda y senos que limiten la parte superior de la cloaca se revestirán con un revoco y enlucido alisado de cemento del país, de medio centímetro de grueso cada uno.

Las secciones de todas estas cloacas estarán dotadas de una vía formada por carriles, sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón. La vía se colocará en las aristas de la cueta, debidamente empotrada con esmero y solidez. En los acometimientos de unas galerías con otras se colocarán los respectivos desvíos en el modelo y forma que se indique en los planos, y se compondrá de carriles Vignole, debiendo el contratista proceder de antemano á la construcción de dos de estos desvíos: uno de ellos ha de servir para pasar de una galería á otra en el que los rails se hallen á igual distancia, y el otro para pasar de una galería á otra en que los rails se hallen á distancias distintas, y, por lo tanto, las vaguetas tienen que subir al *trust* respectivo para poder ser trasladado; en virtud de lo cual la forma y disposición de los indicados desvíos se ajustarán á las instrucciones de la sección facultativa, y una vez obtenida la aprobación de los mismos, servirán de modelo para la construcción de todos los demás, que será preciso establecer en las obras que comprende esta subasta.

La forma, disposición y dimensiones de las distintas partes de estas obras serán, en general, las que se consignan en los planos y presupuestos correspondientes, ajustándose al contrato, en lo referente á las unidades, á las instrucciones de la Inspección facultativa.

**ARTÍCULO 3.<sup>o</sup>**

*Cloacas reformadas.*

Las cloacas y colectoras que se hallen construidas dentro de la zona que es objeto de la presente subasta serán reformadas conforme á los tipos designados en las letras E. G. H. L. M., consistiendo la reforma en colocar en la parte inferior las repetitivas cunetas, dotándolas de una vía formada por carriles sin patín, empotrados en la fábrica de hormigón en igual forma que la descrita en el artículo anterior para las

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Barcelona.**  
Sección 1.<sup>a</sup>

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 22 de Noviembre último, y habiendo cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la primera sección del proyecto de alcantarillado de las cuencas números 3 y 4, que comprende las calles de Aragón, Paseo de Gracia, calles de Lauria y Rosellón, bajo el tipo de 182.402 pesetas 6 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 59 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría municipal, y por copia en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesararse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la firma de la escritura correspondiente, debiendo dejar las terminadas en el plazo de seis meses, á partir del día en que las empiecen.

La subasta simultánea se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 21 de Junio próximo, á las once horas del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente los represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahima; debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publicue este anuncio en la GACETA hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, en esta ciudad, en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, si no fueran días festivos, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de las diez á las trece.

2.<sup>a</sup> A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse, por la cantidad de 9.120 pesetas 10 céntimos, en la Depósito municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo comprobarlo el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada instrucción.

3.<sup>a</sup> Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de la primera sección de cloacas de la cuenca números 3 y 4 del proyecto general de alcantarillado». En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se

cloacas de nueva construcción, y según es de ver en los planos.

En todo el interior de las cloacas objeto se esta reforma se quitará el revestimiento actual y se revocarán, tanto las paredes como las bóvedas y cunetas, del mismo modo que ha quedado descrito al tratar de las cloacas nuevas.

La cloaca que existe en un trozo de la calle del Consejo de Ciencia, y que tiene un metro de altura, será derribada y se sustituirá por una cloaca de nueva construcción, conforme se indica en los planos.

#### ARTÍCULO 4.<sup>o</sup>

##### *Desección del subsuelo mediante el drenaje.*

Con el fin de disminuir la excesiva humedad del subsuelo, se dispondrá una canalización de drenaje, porosa y permeable, á cual efecto los tubos de barro cocido se colocarán á ambos lados de las canalizaciones, poniéndolos unos á continación de otros y en la forma que se hacen las redes de drenaje agrícola.

El desague de drenaje de los tubos se verificará vertiendo directamente en las galerías ó cloacas, utilizando la menor pendiente que pueda tener un tramo determinado de drenaje respecto al de la canalización.

#### ARTÍCULO 5.<sup>o</sup>

##### *Pozos de registro.*

Los pozos de registro se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista, estableciéndolos sobre el eje de las cloacas que se indican en los planos. Estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica de ladrillo hidráulico de 0'15 de espesor, dejando una sección interior cuadrado de 60 centímetros de lado, libre para el acceso desde la cloaca, en la cual se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma dejada en la bóveda de la misma.

Las bocas de dichos pozos se cubrirán con una plancha de hierro fundido, asegurada en un marco del mismo metal colocado de modo que su superficie coincida con la del adoquino ó afirmado de la calle, sirviendo de modelo para dichos marcos y planchas las existentes en varias calles de esta ciudad.

La altura de los pozos de registro sobre la bóveda de la cloaca será la que haga necesaria la disposición de la rasante de las calles. Además, dichos pozos estarán recubiertos interiormente de un revoque y enlucido hecho con cemento del país y contendrán en el interior unas barras de hierro colocadas en el modo y forma que se indicará, las cuales servirán de peldaños de escalera para desender a la cloaca.

#### ARTÍCULO 6.<sup>o</sup>

##### *Depósitos de agua.*

Los depósitos de limpia estarán formados cada uno por una cámara de un metro cúbico de capacidad, de la forma y disposiciones representada en los adjuntos planos.

Se dotará el interior de cada uno de estos depósitos de un aparato automático sistema Geneste Herscher ó de otro que reuna, á juicio de la Inspección facultativa, iguales ó superiores condiciones, mediante el cual pueda, en breve tiempo, evacuarse el agua contenida en el depósito.

La solera de los referidos depósitos constará de una fundación de mampostería hidráulica de 0'30 metros de espesor, una solera de dos gruesos de ladrillo, y encima revocado y enlucido de cemento portland del país, de un centímetro de espesor. Las paredes son de mampostería hidráulica, y de fábrica de ladrillo hidráulico la bóveda que ha de cubrir el mencionado depósito, la cual estará revestida interiormente de un revoque y enlucido iguales á los del interior de la cloaca, lo propio que el paramento interior de los antedichos muros; el trasdós de la indicada bóveda se revestirá de un revoque y enlucido de cemento lento del país como el del trasdós de la bóveda de la cloaca.

El depósito irá provisto de un tubo de salida, el cual estará formado de gres, 0' m. 15 de diámetro.

#### ARTÍCULO 7.<sup>o</sup>

##### *Albañales para aguas de lluvia.*

Los albañales que partiendo de la línea de los bordillos se dirijan á la cloaca, constarán de una fundación ó solera hidráulica formada por un doble de ladrillo hecho con ladrillos tochos, de dos muretes verticales de fábrica de ladrillo con mezcla hidráulica y de una bóveda de iguales clases de fábrica.

La solera, la cara interior de los muretes y el intradós de la bóveda se cubrirán con un revoque y enlucido hidráulico de cemento portland del país, dando á las diversas partes de estas obras las dimensiones y forma consignadas en los planos y presupuestos.

La inclinación y pendiente de los albañales será indicada por la Sección facultativa al contratista, así como la altura de los pequeños pozos por donde se han de dirigir á aquéllos las aguas de lluvia por los imbornales.

#### ARTÍCULO 8.<sup>o</sup>

##### *Imbornales.*

Los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada de aguas en los albañales practicados en los bordillos de las aceras, parte en la cobija ó piezas especiales situadas junto á las mismas, y colocados á la rasante del primer arroyo en los mordientes y parte en otros espacios abiertos ó ranuras practicadas en las cobijas que han de cubrir el pozo de cada albañal, y servirán de complemento á los primeros para la entrada de las aguas.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que la forman y de su unión con los pozos de caída de aguas, serán las que se deducen de los planos y presupuestos correspondientes.

#### ARTÍCULO 9.<sup>o</sup>

##### *Desmontes y terraplenes.*

Los desmontes y terraplenes que deberán ejecutarse serán los que se juzguen necesarios para la buena construcción de las distintas obras y para que queden situadas todas ellas á las correspondientes rasantes, que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderá también comprendida la demolición de obras existentes que sea preciso destruir.

#### ARTÍCULO 10.

##### *Orden que debe seguirse en la ejecución de los trabajos.*

Las obras proyectadas se llevarán á cabo empezando aguas abajo, procediendo á la apertura de las excavaciones en trozos cuya longitud no exceda de 50 metros en trinchera, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, verificándose los desagües provisionales según las instrucciones de la misma.

## CAPÍTULO II

### *Materiales.*

#### ARTÍCULO 11.

##### *Arena.*

La arena deberá ser de mar, silicea, de grano cuyo grueso sea apropiado para las mezclas; perfectamente limpia y libre de tierras y materias extrañas; pudiendo la Inspección facultativa hacerla pasar por la zaranda para obtenerla de las convenientes condiciones en los casos que lo juzgue indispensable.

#### ARTÍCULO 12.

##### *Cal.*

La cal hidráulica que se emplee será la llamada de Gerona; grasa, de superior calidad, bien cocida, de molido perfecta, mente fino, sin ningún grano de arcilla ni de sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación esmerada y reciente.

#### ARTÍCULO 13.

##### *Cemento.*

El cemento, del país, estará bien pulverizado, limpio, puro y dotado de las buenas circunstancias que deben exigirse en el de esta procedencia; siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, no resulte tener, á su juicio, las expresadas condiciones.

El cemento rápido deberá ser procedente de Gerona, y el lento, de San Juan de las Abadesas ó Vallirana.

La calidad de cemento portland del país no será inferior, á juicio de la Inspección facultativa, al que presentare las mejores clases procedentes de las fábricas de Villafranca, Monjos y Garraf; y, por último, el cemento portland extranjero no puede ser inferior al conocido por Vallbonnais.

#### ARTÍCULO 14.

##### *Ladrillos.*

Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos serán: longitud, veintinueve á treinta centímetros; ancho, quince centímetros, y grueso, cuatro centímetros. Los conocidos con el nombre de rasillas tendrán iguales dimensiones que los anteriores y el grueso de dos centímetros.

#### ARTÍCULO 15.

##### *Piedra machacada para hormigón.*

En la confección del hormigón se empleará piedra procedente de las canteras de Montjuich, conocidas con los nombres de «Marrotx» y «Gallego», cuya piedra será machacada al tamaño de tres ó cuatro centímetros de diámetro máximo. También podrán emplearse los cantos rodados partidos en trozos de la indicada dimensión; advirtiendo que en el caso de emplearse esta última clase de material no se admitirán piedras completamente lisas y redondeadas, sino que deberán haber sido partidas y presentar aristas provenientes del machaqueo, al objeto de facilitar la adherencia de la mezcla ó mortero con que dichas piedras ha de constituir el hormigón.

Por último, en las cloacas monolíticas se empleará la grava, completamente limpia, y en el caso de no encontrarse la cantidad necesaria para su construcción, podrá utilizarse piedra machacada de superior calidad y de dimensiones que no pasen de tres centímetros de diámetro.

#### ARTÍCULO 16.

##### *Piedra para mampostería.*

La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, imprópria para el objeto á que se destine.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich, pero podrá ser admitida de cualquiera otra procedencia, si el contratista presenta previamente á la Inspección facultativa muestras de ellas que merezcan su aprobación.

#### ARTÍCULO 17.

##### *Bordillos para imbornales.*

Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán: de veinticinco centímetros de amplitud constante, cuarenta de altura mínima y una longitud de noventa centímetros.

La cara vertical de dichas piezas opuestas á los edificios ofrecerán en su parte vista, ó superior, un ligero talud, cuya inclinación se designará al contratista por la Inspección facultativa, y se labrará á cincel lo mismo que la cara superior. Las caras verticales menores se labrarán con la escala en los quince centímetros superiores de su altura, lo mismo que la posterior en una altura de seis centímetros, y el resto de dichas caras y la inferior podrá sacarse a golpe de mazo, pero de manera que no ofrezcan notables irregularidades. Practicáense en estas piedras las aberturas necesarias para dar entrada á las aguas en la forma y dimensiones consignadas en los planos.

#### ARTÍCULO 18.

##### *Cobijas para pozos de albañal.*

Las cobijas para imbornales ó piezas situadas sobre los pozos de los albañales al pie de los bordillos tendrán la forma y dimensiones consignadas en los planos, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos, debiendo además estar provistas por una parte de la media abertura que, en correspondencia con la del bordillo, ha de formar las bocas de entrada de agua de lluvia en los imbornales, y por otra, de las ranuras complementarias que se indican en los dibujos y están destinadas al propio objeto.

#### ARTÍCULO 19.

##### *Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro.*

Servirán de tipo, en lo relativo á forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido en que han de cubrirse los pozos de registro, los colocados en la calle del Conde del Asalto.

El hierro será de primera calidad y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas en las que encontrase defectos.

#### ARTÍCULO 20.

##### *Sistema de vía que deberá emplearse.*

La vía estará formada por carriles sin patín, empotados en la fábrica de hormigón, y de carriles Vignole en los des-

víos, que deberán colocarse en los acometimientos de unas galerías con otras; debiendo el contratista proceder previamente á la construcción de dos desvíos, uno de cada clase de los que existen en el proyecto, á fin de que sirvan de modelo para la construcción de los demás que será necesario establecer en los distintos acometimientos de unas galerías con otras. La vía se formará en las aristas de la cuneta ó en los andenes, si éstos tienen bastante amplitud para facilitar su instalación y el paso de las vagones, disposición que se adoptará siempre que convenga dar á la cuneta mayor sección que la que pueden tener cuando forme la vía sus bordes.

En las cloacas en que se coloquen los carriles sobre la cuneta podrán disponer los desvíos de cuarenta y setenta centímetros en un mismo emplazamiento, de modo que uno de los carriles sea común á ambas.

## CAPÍTULO III

### *Modo de ejecución de las obras.*

#### ARTÍCULO 21.

##### *Excavaciones y terraplenes.*

Las excavaciones ó desmontes que se practiquen para establecer las obras se efectuarán con todo esmero, y tendrán las dimensiones y forma que sean necesarias para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas, y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, efectuándose por tongadas de un espesor que no excede de treinta centímetros, las cuales se apisonarán y regarán en caso necesario convenientemente para que no produzcan asientos perjudiciales.

Las partes del terraplén que queden próximas á las fábricas se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que las tierras no contengan piedras, cascotes, etc., etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Al colocar las últimas capas de terraplén sobre la cloaca, se volverá á dejar el afirmado en el ser y estado en que se hallaba, y para ello el contratista vendrá obligado á hacer las excavaciones para la construcción de la cloaca, colocando aparte toda la grava que se saque del afirmado de la vía pública; y después, al volverla á colocar, lo verificará de modo que quede el afirmado completamente apisonado, siguiendo á tal fin las instrucciones de la Sección facultativa.

#### ARTÍCULO 22.

##### *Mezclas ó morteros.*

El mortero ordinario hidráulico será el que se emplee en las mamposterías; estará formado por cal hidráulica y arena, con el agua correspondiente, manipulándolo á brazo con la batidora, y cuidando de que en su composición entrem desientos cincuenta kilogramos de cal por cada metro cúbico de arena.

En las obras de fábrica de ladrillo se usará mezcla compuesta de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revoques y enlucidos se empleará el cemento lento del país ó portland y arena, cuyas proporciones serán indicadas al contratista por la Inspección facultativa, según sean los usos á que hayan de destinarse dichas mezclas ó morteros.

Todas las mezclas ó morteros se harán y se usarán con aquellas precauciones que exija la naturaleza de los cimientos que lo constituyen.

#### ARTÍCULO 23.

##### *Mampostería.*

La mampostería se ajustará con sujeción á las reglas que impone su buena construcción, haciendo que las piedras queden por todas partes bañadas con mortero, tengan un volumen conveniente y se sitúen en huecos proporcionados á su tamaño, para que resulten bien llenos los macizos, á cuadrado, y con objeto de obtener las debidas resistencias, se golpearán aquéllos con el martillo al tiempo de asentirlas, se riñarán bien el interior de dichos macizos y se construirán con particular esmero los paramentos, en los cuales no se admitirán mampuestos cuyas dimensiones mínimas no lleguen á veinte centímetros.

El mortero que se empleará en la mampostería deberá ser hidráulico y se empleará con las precauciones que el de esta clase hace necesarias.

#### ARTÍCULO 24.

encuentre bien cubierta por el mortero, para que una vez conseguido este resultado, se lleve á verter cada cajón en el paraje o obra que corresponda.

El hormigón hidráulico y el de cemento se compondrán de una parte de mortero por una a tres de piedra; además se procurará practicar con la necesaria rapidez la fabricación, como antes se ha descrito, sin más que sustituir el mortero común con el hidráulico.

#### ARTÍCULO 26.

##### *Hormigón de gravilla.*

Este se formará echando sobre un tablado de madera la gravilla y la arena bien limpia y humedecidas; encima se colocará el cemento portland del país, se revolverá toda la masa con palas y rastrillos, y se irá echando el agua con regaderas hasta que el hormigón tenga el aspecto de un almenado bien compacto, procurando que todas las partículas estén completamente humedecidas, y evitando echar agua en exceso para no quitar al cemento la parte lechosa.

Las proporciones de la arena, gravilla y cemento serán, respectivamente, en volumen de dos quintos de cemento, dos quintos de gravilla y un quinto de volumen total de arena.

El material se verterá en la capacidad que debe llenarse, apisonándole fuertemente con pisones de dos a tres kilogramos de peso, cuyo mango tenga forma curva, en los casos que así convenga, á juicio de esta Sección facultativa.

#### ARTÍCULO 27.

##### *Empleo del hormigón.*

El hormigón hidráulico y el de cemento se emplearán muy poco tiempo después de confeccionados. Se echarán en la zanja por medio de cofas ó tolvas convenientemente dispuestas, por capas de unos veinte centímetros de altura, que se comprimirán con pisones planos ó rodillos planos en su clase y de seis kilogramos de peso. El empleo del hormigón se verificará con la mayor rapidez, á fin de que las diversas capas no estén separadas por superficies secas que se opongan á una buena trabazón. Cuando no pueda terminarse una tongada antes de su endurecimiento, se subdividirá en partes, que se unirán por planos en talud. No se echará una nueva capa de hormigón sin picar yregar bien la superficie de la última.

Cuando el empleo del hormigón se verifique en talud, podrán colocarse en la abertura inferior dos rodillos, entre los que caiga el material y que sirvan para comprimir las capas á medida que se formen. Despues de fraguado, y antes de empezar á construir sobre él la fabrica de mampostería, se lavará y limpiará cuidadosamente la superficie para quitar el fango y las partes lechosas que hayan podido aparecer.

El hormigón para las chapas de las bóvedas deberá siempre ser hidráulico, se colocará sobre dichas bóvedas después de haberse terminado el descimbramiento, y si aquéllas no requieren cimbra, tan pronto como se presuma que haya hecho su asiento la obra, teniendo especial cuidado en lavar y limpiar perfectamente el trasdós antes de echar el hormigón. Sobre éste se extenderá una capa de mortero de cemento lento de un centímetro de espesor y bastante hidráulico, el cual se alisará y bruñirá con la llana.

#### ARTÍCULO 28.

##### *Revoques y enlucidos.*

Los revoques interiores de las cloacas, depósitos de limpia, pozos de registro y de los albañales tendrán medio centímetro de espesor mínimo, y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y retirar el mortero sobrante para que la mezcla se adhiera debidamente á las mamposterías y fábricas de ladrillo, así como en el hormigón.

Despues se colocará sobre dicho revoque un enlucido de cemento portland del país, de medio centímetro de grueso, como resultado del cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enluzca.

El revestimiento de las aceras ó cunetas de las cloacas será el revoque y enlucido de tres centímetros de espesor; se hará con cemento portland de Vallbonnais, de primera calidad, comprimido y alisado fuertemente, en la misma forma que anteriormente descrito, y se hallará formado por un revoque de veinticinco milímetros de cemento portland y arena, siendo el enlucido de medio centímetro de espesor, de cemento portland solo, dejando también las superficies bien alisadas y bruñidas, en la forma expresa anteriormente.

El revoque del trasdós de la bóveda de las cloacas, albañales y depósitos de limpia se hará en las condiciones anteriormente descritas, y su estucado será de cemento lento del país de medio centímetro de grueso.

#### ARTÍCULO 29.

##### *Pozos de registro.*

Al construir las galerías y subterráneos se dejarán boqueras para establecer pozos de registro á la distancia conveniente, cuales pozos se levantarán hasta la altura que exige la rasante de la vía.

La ejecución de estos pozos será esmerada, y se verificará siguiendo las prescripciones de este proyecto y las órdenes e indicaciones que al tiempo de la construcción comunique el Jefe de la Sección de Alcantarillado.

#### ARTÍCULO 30.

##### *Bordillos.*

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineados y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras y no se adviertan resaltos ó imperfecciones. Se usará para su trabazón mezcla de cemento lento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se llenará de lechada de cemento de fraguado rápido.

#### ARTÍCULO 31.

##### *Imbornales.*

Las piezas de bordillos y boquillas que han de contener las aberturas de entrada de agua de lluvia en los albañales, se colocarán de modo que dichas aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mezcla de cemento del país y arena, y cuidando que no ofrezca resalto alguno con el afirmado y adoquinado inmediato.

#### ARTÍCULO 32.

##### *Planchas y marcos para los pozos.*

La colocación de las planchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre la cloaca se efectuará en forma igual á la adoptada en varias calles del Ensanche de esta ciudad.

Los expresados marcos y planchas de fundición se dejarán perfectamente asegurados y de manera que no presenten resalto alguno con el adoquinado.

#### ARTÍCULO 33.

##### *Acometimientos.*

Frente al punto donde deba verificarse el empalme del acometimiento con la canalización pública se dejará en la galería el boquete correspondiente, que habrá de quedar terminado en la parte que corresponda al paramento interior de dicha galería y en todo el trozo del acometimiento comprendido en el espesor de los estribos.

En la parte que se dirige á la casa se dejará la fábrica de modo que el propietario pueda continuar dicho acometimiento en cuanto se le ordene. Estos acometimientos quedarán constantemente cerrados por medio de unos tabiques doblados y completamente revocados y enlucidos para que no comuniquen las aguas que discurren por las alcantarillas con el subsuelo de la calle, hasta que se haya hecho el acometimiento.

#### ARTÍCULO 34.

##### *Drenajes permeables.*

La canalización conocida con el nombre de drenaje permeable se realizará de modo que procure la salida del agua que en calidad excesiva exista en el terreno, el descenso del nivel de la capa acuosa subterránea y la entrada de las partículas de aire que al substituir á las de agua oxiden, minerales y hagan inertes las sustancias orgánicas que encierra el terreno. A tal efecto, los tubos serán de barro cocido de excelente calidad, situándoseles á la mayor profundidad posible, con una pendiente uniforme, y sus bocas de desagüe se cerrarán con una rejilla metálica, á fin de impedir la entrada de roedores y de insectos en su interior.

#### ARTÍCULO 35.

##### *Modo de utilizar las galerías existentes.*

Para utilizar las galerías existentes, antes de hacer las obras de reforma y unificarlas con las nuevas, se comenzará por desinfectarlas y limpiarlas completamente, á cual fin se extraerán los depósitos y materiales adheridos á las superficies interiores; luego se lavarán éstas con agua, que se echará por medio de una bomba de mano ó otro procedimiento que permita lanzarla con fuerza. Despues de bien limpias las antedichas superficies se procederá á dar á la obra la forma indicada en los planos, tanto para la construcción de las cuartetas como del rascado y enlucido interior.

Las obras de limpia y arreglo de las indicadas cloacas se verificarán, á ser posible, en invierno, y en época en que las temperaturas no sean extremadamente variables ni elevadas, y se procurará introducir en el interior de las galerías la mayor ventilación posible.

Las materias fecales e inmundicias que existan depositadas en el interior de las cloacas que han de reformarse serán extraídas por la brigada especial de alcantarillado ó por el contratista encargado de la limpieza del mismo, entregándose por parte de la Corporación municipal los materiales que se hagan necesarios para desinfectar las indicadas galerías.

#### ARTÍCULO 36.

##### *Cimientos.*

Los cimientos de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuesto correspondientes; no obstante, el contratista introducirá en ellos, así como en general y en los detalles de las distintas obras, aquellas modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hagan necesarias, á juicio del Jefe encargado de la Sección especial de Alcantarillado.

#### ARTÍCULO 37.

##### *Aliñaciones y rasantes.*

El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes, que por la Inspección facultativa se señalarán sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras se irá haciendo á medida que se construyan.

#### CAPÍTULO IV

##### *Disposiciones generales.*

#### ARTÍCULO 38.

##### *Acopios e inspección de materiales.*

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras, en la forma y en los puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le fije, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Sección especial de Alcantarillado en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

#### ARTÍCULO 39.

##### *Medios auxiliares de construcción.*

Será obligación del contratista el adquirir de su cuenta, y tener disponibles para ser empleados en las obras, las reglas, cuerdas, cimbras, cerchas, andamios, acodolamientos, canales y demás medios auxiliares de construcción, los cuales se regalarán por el retirados de la localidad en cuanto dejen de ser necesarios.

El Municipio facilitará al contratista, si lo pidiere, una cuba de riego y el agua que necesite para las obras, corriendo á cargo de éste el transporte, y, por lo tanto, el pago de los jornales del caballo y conductor correspondiente.

#### ARTÍCULO 40.

##### *Productos sobrantes no aprovechables.*

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos públicos de costumbre ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

#### ARTÍCULO 41.

##### *Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.*

Todos los materiales que se hallen en los desmontes ó restos de deshacer obras existentes, ó la parte de los productos de las excavaciones, sean por su naturaleza aprovechables, serán transportados por cuenta del contratista á los puntos que al efecto le designe la Inspección facultativa, donde quedarán á disposición de la Sección especial de Alcantarillado, que podrá destinarlos á las obras públicas municipales; advirtiendo que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del contratista referido.

#### ARTÍCULO 42.

##### *Precauciones referentes al tránsito.*

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dichos motivos se le hagan por la Inspección facultativa.

#### ARTÍCULO 43.

##### *Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.*

Será obligación del contratista acodolar el terreno de las zanjas cuando su naturaleza lo hiciese necesario, y adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios; debiendo tener al frente de sus trabajos un facultativo legalmente competente, que, con dicho contratista, será responsable de todos los daños que puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales deberán cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana, que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata.

#### ARTÍCULO 44.

##### *Plazo para empezar y terminar las obras.*

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de catorce meses, á partir del día en que las dé principio; por lo demás, dentro de este plazo, desarrollará oportunamente los trabajos de modo que á los cinco meses tenga obras construidas y materiales por valor de una tercera parte por lo menos, y á los diez, de tres cuartas partes del importe total de las obras.

#### ARTÍCULO 45.

##### *Recepciones.*

Las recepciones provisionales que se verificarán en el curso de la construcción de las obras de la presente contrata se rán tres: la primera tendrá lugar á los cinco meses de empezadas las obras, comprendidas todas aquellas que durante el indicado tiempo hayan quedado completamente terminadas; la segunda, á los diez meses, ó sea á los cinco meses de la anterior recepción; y la tercera recepción provisional, cuando todas las obras de la presente contrata se hallen totalmente construidas, practicándose al efecto en cada una de dichas recepciones un detenido reconocimiento por el Jefe de la Sección especial de Alcantarillado, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche que delegue á este fin, si lo considera oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó aquella Comisión, de cuya recepción se levantará la correspondiente acta, empezando á correr desde la fecha de la misma el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas; todo sin perjuicio de resolver el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación; del mismo modo y con iguales formalidades se irán haciendo las demás recepciones provisionales á medida que el contratista vaya terminando las obras correspondiente á los plazos indicados.

#### ARTÍCULO 46.

##### *Plazo de garantía.*

El plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales de obras que indica el artículo anterior serán de seis meses, contados desde la fecha en que se hayan hecho las referidas recepciones provisionales con las formalidades ya prescritas para ello; quedando durante dicho plazo la conservación de las obras objeto de la respectiva recepción provisional, y arreglo de los desperfectos que provengen de asientos de terrenos y mala ó defectuosa ejecución de los trabajos, á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas las obras definitivamente, se hayan aprobado por la Corporación municipal las correspondientes actas de recepción definitiva.

#### ARTÍCULO 47.

##### *Recepciones definitivas.*

Las recepciones definitivas se verificarán á la terminación del plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales á que se refiere el art. 45, en igual modo y con las mismas formalidades que éstas, cesando la responsabilidad del contratista, en cuanto respecta á la parte de obras del presente contrato que haya sido objeto de recepción definitiva, si resultare procedente verificarla y fuese aprobada por el Excmo. Ayuntamiento el acta correspondiente. Con idénticas formalidades se irán haciendo las demás recepciones definitivas, á medida que vayan expirando los plazos de garantía.

#### ARTÍCULO 48.

##### *Condiciones generales para obras públicas.*

Además de este pliego especial de condiciones, regirán en este contrato, en cuanto no se oponga á las prescripciones del mismo y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real orden de 13 de Marzo de 1903.

#### ARTÍCULO 49.

##### *Obl*

rios para su denuncia ó suspensión, el número diario de horas de trabajo y el precio del jornal; sometiéndose, en vista de los mismos, las cuestiones que surjan de su incumplimiento á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyo laudo podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

#### ARTÍCULO 52.

##### Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se sujetará á la instrucción citada en el art. 50 de estas condiciones, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen; siendo el Letrado D. Mauricio Serrahima el designado por el Excelentísimo Ayuntamiento para el bastante de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada instrucción, ó bien cualquier otro Letrado que dicho señor delegue en caso de ausencia, enfermedad, y, en general, siempre que no pueda el mencionado Sr. Serrahima verificar el bastanteo.

#### ARTÍCULO 53.

##### Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de ciento ochenta y dos mil cuatrocientas dos pesetas con seis céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata.

#### ARTÍCULO 54.

##### Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán ajustarse al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 55.

##### Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de nueve mil ciento veinte pesetas con diez céntimos (9.120'10), á que asciende el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata.

#### ARTÍCULO 56.

##### Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

#### ARTÍCULO 57.

##### Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista el pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás en general que origine la subasta y la formalización del contrato.

#### ARTÍCULO 58.

##### Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la instrucción citada en el art. 50 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Excmo. Ayuntamiento en el caso de hallarse otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no hubiese ejecutado obras que importen á lo menos el veinticinco por ciento de la cantidad en que se le hubiese adjudicado la subasta.

#### ARTÍCULO 59.

##### Pago de las obras.

El pago de las obras ejecutadas se verificará con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que, en vista de las relaciones valoradas de los trabajos, irá expediendo necesariamente el Jefe de la sección especial de Alcantarillado al contratista, después de aprobada cada una de las actas de recepción provisional á que se refiere el art. 45 de estas condiciones.

Dichas certificaciones serán sometidas á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual queda obligado á satisfacer al contratista el importe de las mismas dentro de los dos meses siguientes al de su fecha.

Las citadas certificaciones serán expedidas por el citado facultativo, como queda manifestado, en vista de las relaciones valoradas que, previas las oportunas mediciones, le remitirá el facultativo ó facultativos encargados de la inspección directa de la contrata, los cuales aplicarán al efecto á las diversas unidades de obras construidas los precios de ejecución consignados en el cuadro correspondiente del presupuesto, añadiendo luego el catorce por ciento de contrata, e introduciendo después en el resultado la rebaja proporcional á lo que se haya obtenido en la subasta.

Dicho pago lo efectuará el Ayuntamiento con el producto de láminas del empréstito de Ensanche, autorizado por Real decreto de 10 de Septiembre de 1893, aclarado por Real decreto de 29 de Enero de 1897, que lanzará á la circulación, por suscripción pública, en número suficiente para cubrir el importe de la adjudicación de las subasta de las obras, destinando exclusivamente la parte de dicho producto necesario al pago de las correspondientes certificaciones de obras hechas.

El contratista viene obligado á concurrir al acto de dicha suscripción, y á suscribirse por el total número de láminas objeto de la misma, sujetándose á las condiciones impuestas por la Superioridad al autorizar dicho empréstito, de las cuales podrá enterarse en la dependencia correspondiente de este Ayuntamiento, y por copia autorizada en la Dirección general de Administración durante el tiempo en que esté anunciada la subasta:

#### ARTÍCULO 60.

##### Multas; trabajos á cargo del contratista.

La falta de cumplimiento á las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no tuviese parcial ó totalmente construidas las obras en los plazos citados en el art. 44 de estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de cincuenta pesetas por cada día que tarde después de transcurrido cualquiera de dichos plazos en dejar terminadas las obras al mismo correspondiente.

El Ayuntamiento se reserva también el derecho de realizar por sí, á costa del contratista, aquellos trabajos que por su índole especial ó por razones de urgencia, á su juicio, lo requieran, siempre que dicho contratista se niegue á practicarlos, después de recibida la correspondiente orden, ó no los

realice dentro del plazo que al efecto se le fije por la Inspección facultativa.

Las cantidades que deban percibirse del contratista con motivo de imposición de multas, de ejecución de trabajos á costa del mismo, de indemnización de perjuicios ocasionados ó por otras causas análogas, se harán efectivas del depósito de garantía, el cual, cuando lleguen estos casos, será completado por dicho contratista en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente.

#### ARTÍCULO 61.

##### Medidas generales que podrán adoptarse por el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Municipio podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1900 y Real decreto de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

#### ARTÍCULO 62.

##### Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, indemnización de perjuicios ó rescisión de contrata, ó hiciese, en general, reclamaciones fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas, citado en el artículo anterior; procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

#### ARTÍCULO 63.

##### Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitan cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en los artículos 32 y siguientes de la instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre la contratación de servicios provinciales y municipales.

Barcelona 20 de Marzo de 1905.—El Arquitecto encargado de la Sección de Alcantarillado, J. Gustá Bordiu.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 16 del actual, se rectifica por la de 13 de Marzo de 1903 la fecha del pliego de condiciones generales para obras públicas, que se cita en el art. 61 de este pliego de condiciones.

Barcelona 20 de Marzo de 1905.—El Jefe de la Sección primera (Alcantarillado), J. Gustá Bordiu.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., habitante en la calle de ...., número ...., piso ...., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas y de los planos y presupuestos que han de regir en la construcción de la Sección primera del proyecto general de alcantarillado de las cuencas números 3 y 4, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 16 de Junio, en lo que se refiere á las calles de dichas cuencas, se compromete á construir las referidas obras, con estricta sujeción á los antes mencionados documentos, por la cantidad de .... (aquí la cantidad, en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 20 de Abril de 1905.—El Alcalde constitucional, Gabriel Lluch.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario accidental, G. Colomer Codina. S—715

#### Alcaldía constitucional de Alicante.

D. Alfonso de Rojas y P. de Bonanza, Alcalde constitucional de Alicante.

Hago saber que aprobado por la Excm. Corporación de mi presidencia, en sesión celebrada el 24 de Marzo último, sacar á pública subasta el arriendo del arbitrio de puestos públicos y ocupación de la vía pública durante los ejercicios de 1905, 1906 y 1907, bajo el tipo de 114.000 pesetas en cada uno de los años mencionados, se verificará el remate doble y simultáneamente, en Madrid, en la Dirección general de Administración local, y en Alicante, en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento, el día 19 de Junio próximo, á las once horas del mismo.

El plazo en que pueden presentarse los pliegos será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al que haya de celebrarse la subasta, con arreglo al Real decreto de 24 de Enero último. Los pliegos deberán ser redactados con estricta sujeción al modelo de proposición, el cual se halla al pie del pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Las horas en que durante el expresado plazo podrán presentarse los mismos referidos pliegos de proposición serán: en Madrid, desde las diez hasta las trece, y en Alicante, todos los días hábiles, desde las nueve hasta las catorce.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo no se ajuste á lo preceptuado en el referido Real decreto de 24 de Enero último.

Los pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso y firmado por el licitador deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de .... (y á continuación el objeto de la misma)». En el reverso, y cruzando la línea del cierre, hará constar el presentador, bajo su firma, que se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes.

El que resulte rematante viene obligado al pago de los derechos de inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto al público en la Contaduría de este Excmo. Ayuntamiento.

Alicante 24 de Abril de 1905.—Alfonso de Rojas.

Pliego de condiciones con sujeción al cual el Excmo. Ayuntamiento saca á pública subasta el arbitrio municipal de puestos públicos en los mercados, calles, plazas y barrios de Benalúa y San Fernando, y ocupación de la vía pública, durante los años 1905, 1906 y 1907.

1.º Se saca á pública subasta el arbitrio de puestos públicos, con arreglo á las tarifas que á continuación se insertan, y bajo el tipo que en la siguiente condición se expresa.

2.º El tipo de subasta es el de 114.000 pesetas por cada un año de los que comprende la presente subasta.

A. Para concurrir á la subasta deberá constituirse previamente un depósito provisional, consistente en el 5 por 100 del tipo por que anualmente se saca á licitación el arriendo, cuyo 5 por 100 asciende á la suma de 5.700 pesetas, y la fianza definitiva que habrá de constituir el que obtenga la subasta á su favor consistirá en el 10 por 100 de la cantidad anual por que se haya concedido el remate.

B. La fianza, tanto provisional como definitiva, habrán de constituirse en la forma y condiciones que previenen los artículos 12 y 13 de la instrucción de 24 de Enero último.

El rematante podrá retirar el exceso ó tendrá que reponer la diferencia siempre que durante el contrato sufra el precio de cotización de los valores en que en su caso esté constituida la fianza un aumento ó disminución del 5 por 100.

C. El contratista adquirirá, por virtud del contrato, el derecho á percibir de las personas, Sociedades, entidades, etcétera, á que se refieren las tarifas contenidas en este pliego de condiciones antes aludido, las cantidades y por los conceptos que en las mismas se expresan, con las excepciones y limitaciones establecidas en la condición 6.º del expedido pliego y también en la 9.º En cambio, tiene la obligación de cumplir con lo que se establece en la condición 8.º del pliego á que nos venimos refiriendo.

Nota. Las condiciones 6.º, 8.º y 9.º son como sigue:

6.º Quedan exceptuados del pago del arbitrio los puestos públicos de la Isla de Tabarca, los de los partidos rurales y los de las ferias que se instalen en esta capital, por contratos especiales, así como los vendedores de aguas para consumo público que se constituyan en la vía pública, los barracones que se establezcan para la exhibición de panoramas, festejos y figuras de cera; pudiendo solamente el contratista percibir el arbitrio de los puestos que se establezcan en el caserío de la Santa Faz, durante la romería que anualmente se celebra en el mismo.

8.º La cantidad por que quede adjudicado el arbitrio se satisfará por quincenas anticipadas en la Depositaria de fondos municipales, no admitiéndose en calderilla más que el veinte por ciento.

9.º El contratista no podrá disponer de los puestos ni cobrar más de lo estipulado en las tarifas núm. 2, 3 y 4.

El Alcalde ó la Comisión de Mercados podrán hacer la designación de puestos á los vendedores que lo reclamen dentro de las condiciones de este contrato, y dirimirán las cuestiones que se susciten entre ellos y el contratista. Las que entre él y el Ayuntamiento surjan sobre inteligencia ó cumplimiento del contrato, serán resueltas con arreglo á lo que disponen la ley Municipal vigente y Real decreto de 24 de Enero del año actual.

D. La Corporación municipal adquiere los derechos que dimanan de la anterior condición, obligándose á prestar al contratista el apoyo necesario para que éste realice las facultades que adquiere por virtud de la adjudicación al mismo de la subasta.

E. El rematante, durante el curso y ejercicio del contrato, incurrirá en la multa de diez á cincuenta pesetas por cada día que retrase el ingreso en arcas municipales de la quincena correspondiente. En el caso de retrasarse en el referido ingreso durante una quincena, se procederá contra la fianza en forma legal para hacer efectivas las responsidades del contrato.

F. El contrato se celebra á riesgo y ventura, sin que por ninguna causa pueda pedir el rematante alteración del precio ó rescisión.

G. Las cuestiones de índole administrativa que pudieran suscitarse entre el contratista y la Corporación, así como las de índole civil, se resolverán por los funcionarios, oficinas ó Tribunales á quienes según las leyes corresponda su conocimiento, sometiéndose desde luego el rematante á los Tribunales del domicilio de este Ayuntamiento.

H. El rematante viene obligado á pagar los gastos de anuncios, honorarios del Notario que autorice la subasta, gastos de escritura en general y todos los gastos que ocasiona dicha subasta y la formalización del contrato.

I. El Letrado designado para el bastante de poderes es D. Ventura Arnáez Pérez, Secretario de este Ayuntamiento.

J. Transcurrido el plazo prevenido en el art. 29 de la instrucción antes citada, no se ha formulado reclamación alguna contra la presente subasta y pliego de condiciones para la misma.

L. Terminado el contrato, se entenderá éste prorrogado en las mismas condiciones hasta que, realizadas las subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29 de las instrucciones de referencia, sin que en ésta hubiere habido rematante, se halle la Corporación en las condiciones á que se refiere el art. 41 de aquélla, en su núm. 5.

M. La Corporación tiene consignado en sus presupuestos del presente año, y habrá de consignar en los de 1906 y 1907, el crédito necesario á los efectos del arrendamiento que se intenta.

3.º La subasta, por exceder de 125.000 pesetas en los tres años que ha de tener de duración el contrato, ha de ser simultánea, celebrándose, en Madrid, en la Dirección general de Administración local, en el día y hora señalado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, y en Alicante, en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento, en la forma y condiciones preinsertas en el art. 7.º de la tan repetida

de ángulo de aquellos que se sitúen fuera de las plazas mercados.

5.<sup>a</sup> Los vendedores que tengan puestos fijos y les convenga vender en ambulancia, tendrán necesidad de satisfacer por este último concepto, además del pago del puesto fijo, lo que les corresponde como ambulantes.

6.<sup>a</sup> Queda prohibido que los puestos de tinglado se destinan á depósitos de mercancías.

7.<sup>a</sup> Están sujetos al pago de este arbitrio los vendedores de helados, agua de nieve, forraje, y los que se establezcan en el muelle de ruta ó Explanada para vender artículos al detal, y los que lleven á las casas mercancías para la venta ó recorran con este objeto las calles y plazas y demás sitios públicos, sin ocupar puestos fijos, exceptuándose los que justifiquen llevar precisamente vendidas las mercancías que conduzcan.

#### AMBULANTES

Los vendedores ambulantes en carrozas tirados por caballerías mayores satisfarán por día setenta y cinco céntimos de peseta .....

0'75

Los vendedores ambulantes en carrozas tirados por caballerías menores satisfarán por día cincuenta céntimos de peseta .....

0'50

Los vendedores ambulantes en caballerías mayores satisfarán por día treinta y cinco céntimos de peseta .....

0'35

Los vendedores ambulantes en caballerías menores satisfarán por día veinticinco céntimos de peseta .....

0'25

Los vendedores ambulantes sin carrozas ni caballerías satisfarán por día quince céntimos de peseta .....

0'15

Los vendedores ambulantes en carritos ó carretones conducidos á mano, veinticinco céntimos de peseta por día .....

0'25

Los vendedores de yeso, por cada carro que lleven para las obras en construcción, satisfarán veinticinco céntimos de peseta, según costumbre, así como pagarán igual cantidad los carros que conduzcan forraje para la venta .....

0'25

Los cabreros que vendan leche por las calles satisfarán por día y cada cabra que conduzcan tres céntimos de peseta .....

0'03

Las cabras llevarán necesariamente bozal, según está terminantemente dispuesto en repetidos bando de la Alcaldía.

#### TARIFA NÚM. 3.

*De los derechos que debe percibir el contratista de puestos públicos, de los propietarios de fincas urbanas, por ocupación de la vía pública con materiales de construcción y escombros.*

Los propietarios de fincas urbanas que, previo los trámites que marcan las vigentes Ordenanzas municipales, obtengan autorización competente para edificar, reconstruir ó reparar las mismas, y con tal motivo ocupen la vía pública con materiales ó escombros, pagarán mientras la ocupación cinco céntimos de peseta por día y metro superficial que ocupen los citados materiales ó escombros; debiendo sujetarse además á cuanto dispongan las Ordenanzas municipales sobre el particular.

#### TARIFA NÚM. 4.

*De los derechos que debe percibir el contratista de puestos públicos, de los propietarios de fondas, restaurantes, cafés, horchaterías y tabernas, que ocupen las aceras ó vía pública con mesas y bancos.*

Todo propietario de fonda, restaurante, café, horchatería y taberna que coloquen mesas en las aceras ó vía pública pagará por cada día diez céntimos de peseta .....

0'10

Por cada velador, cinco céntimos de peseta .....

0'05

Y por cada banco, cuando no hubiere mesa ni velador, diez céntimos de peseta por día, sin perjuicio de estar provistos del correspondiente permiso de la Alcaldía .....

0'10

#### CONDICIONES ADICIONALES

Verificado el remate y adjudicado el servicio al mejor postor, el contrato principiará á regir después de verificada la citada adjudicación, satisfaciéndose en el año corriente de 1905 las mensualidades que queden por transcurrir.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., y que reúne las condiciones que exige la instrucción de 24 de Enero del año actual para contratar con el Excmo. Ayuntamiento de Alicante, enterado del pliego de condiciones á que ha de sujetarse la recaudación del arbitrio de puestos públicos y ocupación de la vía pública, así como del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm. ...., fecha ...., se compromete á verificar la recaudación, con estricta sujeción á las condiciones del referido pliego, por la cantidad de .... pesetas por cada uno de los tres años que ha de durar el contrato.

(Fecha y firma).

Nota. La cantidad se fijará en letra, y la proposición se extenderá en un pliego de papel sellado de la clase undécima.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, expido la presente en cuatro pliegos de la clase duodécima, números cuatro millones trescientos cinco mil novecientos treinta y ocho, cuatro millones trescientos cinco mil novecientos treinta y nueve, cuatro millones trescientos cinco mil novecientos cuarenta, y cuatro millones trescientos cinco mil novecientos cuarenta y uno, vistada por el Sr. Alcalde, en Alicante á 25 de Abril de 1905.—V.º B.º—Rojas.—Ventura Arnáez.

#### Alcaldía constitucional de Sevilla.

El dia 17 de Junio de 1905, y hora de las once, se efectuará en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación y en las Casas Capitulares de Sevilla, en la forma que á continuación se indica, la subasta para la obra de treinta mil metros cuadrados de adoquinado en los pavimentos de esta ciudad, bajo los tipos y cláusulas que resultan de los siguientes

#### Pliegos de condiciones.

##### FACULTATIVAS

1.<sup>a</sup> Los adoquines serán de piedra de riñón, compacta, de grano azulado, color uniforme y sin vetas, pelos ó cualquier otro defecto, procedentes de las canteras de Gerona.

2.<sup>a</sup> El adoquín afectará la forma de tronco de pirámide de base rectangular, según se detalla más adelante.

La cara del paramento exterior tendrá en su lado mayor de veintiocho á treinta y cinco centímetros, y de trece á quince el menor. El tizón será de catorce á diez y siete centímetros.

El lecho y cara superior serán paralelos, aunque el lecho presente su superficie de labra más basta.

La cara superior será plana, estarán a escuadras sus ángulos, su labor fina, apicónada, no admitiéndose las superficies rugosas ó irregulares.

Las caras laterales serán también superficies planas y afectarán la forma de trapecio, cuyas bases paralelas sean la cara y lecho, y con una diferencia en su longitud, que si en la cara que ha de quedar vista, el lado mayor del adoquín tiene

veintiocho centímetros, en el lecho tendrá veinticinco, y en el lado menor, si la parte vista tiene trece centímetros, la paralela que va en el lecho tendrá diez.

3.<sup>a</sup> La recepción del material se hará después de puesto al pie de obra, en donde el personal facultativo podrá reconocer y medir todos los que considere precisos.

Los adoquines que en el momento de la recepción fueren desechados por no reunir las condiciones debidas, serán levantados por el contratista y sustituidos por otros.

4.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo previsto en la condición anterior, se marcarán con pintura en la obra, conforme se vayan rechazando, todos los adoquines que no reunan las condiciones estipuladas; siendo responsable el aparejador ó encargado inmediato del trabajo de las faltas que se cometan por este concepto, y sin que por ello quede exento de responsabilidad el contratista por el material llevado á la obra y colocado, pues no reuniendo las condiciones siempre se podrá levantar, y tendrá que volverlo á colocar en las condiciones debidas.

5.<sup>a</sup> El sentado de adoquines se hará sobre una capa de arena que no bajará de diez centímetros, ya se coloquen en forma de cañón, con las corrientes á los lados, ó ya se coloquen con la corriente en el centro, por no consentir el ancho de la calle la existencia de aceras.

6.<sup>a</sup> La medición para extender el certificado que sirva de abono en cuenta al contratista del número de metros de adoquines sentado, se verificará después de colocado, descontando un cinco por ciento de la medida total por el concepto de juntas.

7.<sup>a</sup> El Sr. Alcalde señalará al contratista uno ó varios lugares, de los pertenecientes al Excmo. Ayuntamiento, donde pueda tener uno ó más depósitos de adoquines, que no bajará nunca del número suficiente para adoquinar dos mil metros cuadrados.

8.<sup>a</sup> El contratista queda obligado á ejecutar una obra mensual que no baje de dos mil metros cuadrados, como mínimo, y dos mil quinientos si se le mandan hacer por convenio así al Ayuntamiento.

9.<sup>a</sup> Si al Excmo. Ayuntamiento le conviniera hacer el zarandeo de tierras en el sitio donde se esté abriendo la caja para utilizar por separado los materiales, el contratista transportará cada clase de material al sitio que se le designe, y no podrá oponer dificultad alguna á que estas operaciones se realicen, pues el personal de la Corporación dispondrá lo conveniente para que el zarandeo se haga en sitio en que no se estorbe la marcha de los trabajos, y al propio tiempo se hará con la rapidez necesaria para que los carros del contratista no sufran paro por no tener materiales que cargar y transportar.

10. Las faltas de cumplimiento á este contrato podrán ser corregidas por el Sr. Alcalde con multas, desde cincuenta á quinientos pesetas, que serán efectivas de la fianza, dentro del tercero día después de impuesta; cuando se hayan repetido por tres veces las faltas, podrá el Sr. Alcalde decretar la rescisión del contrato, siendo el contratista responsable con su fianza y cantidades que tenga por cobrar de la diferencia de precios de los materiales y gastos de la nueva subasta si la hubiere.

#### ECONÓMICAS

1.<sup>a</sup> El material tendrá las condiciones establecidas en el pliego de las facultativas.

2.<sup>a</sup> La subasta tendrá efecto por pliegos cerrados, con arreglo al Real decreto de 24 de Enero del año que rige, con sujeción al modelo que se publicará oportunamente, y será simultánea en Madrid y en esta capital, estando de manifiesto hasta el día fijado para el remate en las oficinas del Excmo. Ayuntamiento los pliegos de condiciones y copias de los mismos autorizadas por el Secretario de la Corporación, en la Dirección general correspondiente del Ministerio de la Gobernación, haciéndolo saber así en los anuncios.

3.<sup>a</sup> Servirá de tipo para las proposiciones el precio de ocho pesetas fijado por el Arquitecto municipal para el metro cuadrado de adoquinado, incluyendo el material, la mano de obra del sentado, formación de la caja y levantado y conducción de los materiales viejos y tierras sobrantes al sitio que se designe, debiendo consistir la baja en el mayor tanto por ciento del valor total de la obra.

4.<sup>a</sup> La subasta será á riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

5.<sup>a</sup> Para tomar parte en la licitación de este servicio habrán de depositar los postores la suma de doce mil pesetas, en calidad de fianza provisional, en efectivo metálico ó en títulos de la Deuda municipal de Sevilla, por su valor nominal ó del Estado, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y también con créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos de esta Excmo. Corporación municipal, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes.

Cuando se trate de depósitos en metálicos ó en títulos de las Deudas municipal y del Estado, podrán hacerse efectivos en la Depositaría municipal de esta ciudad. Caja general de Depósitos y en cualquier de sus sucursales, devengando en la primera el dos por ciento en concepto de arbitrios.

Estos depósitos provisionales se devolverán en el acto de la adjudicación provisional á todos los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones; entendiendo que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate, conservándose sólo el del que resulte rematante.

Este queda en la obligación de elevar al doble la suma antes expresada, para constituir la fianza definitiva, en los diez días siguientes al de comunicársele la aprobación de la subasta.

6.<sup>a</sup> En el caso de resultar igualmente ventajosas varias proposiciones se cumplirá lo dispuesto en la regla 11 del artículo 18 del mencionado Real decreto de 24 de Enero último.

Hecha la adjudicación y constituida la fianza definitiva, el rematante queda obligado á concurrir en el día que se le señale, á otorgar la escritura correspondiente.

7.<sup>a</sup> Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que es admisible, ó por cualquier causa no concurriese al otorgamiento de la escritura dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán los que determina el artículo 24 del Real decreto vigente.

8.<sup>a</sup> Tratándose en esta subasta de contratar la ejecución de obras, el rematante queda en la obligación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cuyo contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para la denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

9.<sup>a</sup> El pago al contratista de esta obra se hará con cargo á los presupuestos municipales de 1905, 1906 y 1907, por partes iguales, correspondiendo, por tanto, la tercera parte del importe total de la obra á cada eje círculo.

Terminado cada trabajo el contratista lo comunicará al Sr. Alcalde, el cual dispondrá que, previa medición y reconocimiento, se reciba por el Arquitecto municipal; del resultado de estas mediciones y de la recepción de todo el adoquinado se expedirán por el Arquitecto certificados, que pasarán á la Comisión de Obras públicas, para que ésta proponga al Excmo. Ayuntamiento lo que estime conveniente.

Durante la ejecución de los trabajos se irán haciendo los pagos en la forma determinada, previa aprobación del Excmo. Ayuntamiento, sin excederse en cada ejercicio de la tercera parte del valor total de los treinta mil metros cuadrados de adoquinado.

Después de terminadas en totalidad las obras se harán los pagos por docevas partes.

10. La colocación del adoquinado objeto de esta subasta se hará por el contratista de tal modo que empezasen las obras queda hecho mensualmente, como mínimo, dos mil metros cuadrados, pudiendo llegar el máximo á dos mil quinientos metros cuadrados.

11. El orden por el que han de ser adoquinadas las calles lo fijará el Excmo. Ayuntamiento, y la Alcaldía cuidará de que se realicen los trabajos, bajo la inmediata inspección del Arquitecto municipal y en forma de que no se interrumpa el movimiento comercial ni la circulación.

12. Los reconocimientos del material se harán por el Arquitecto municipal ó perito que se designe, y el contratista se someterá al acuerdo del Ayuntamiento, renunciando á todos los derechos de apelación que pudieran corresponderle.

13. Cuando el material no reúna las condiciones del contrato se comunicará al interesado, quien lo pondrá en condiciones ó se adquirirá por administración y á deducir de la fianza, que será repuesta dentro de los ocho días siguientes; entendiendo caso contrario rescindido el contrato y sujeto el rematante á lo que sobre el particular dispone el vigente Real decreto de 24 de Enero del año corriente.

14. Las faltas en el cumplimiento de las condiciones estipuladas serán castigadas con multas, que podrá imponer el Sr. Alcalde, hasta la cantidad de quinientas pesetas.

El importe de las multas que le fueren impuestas al contratista será descontado de la fianza, teniendo aquél la obligación de reponer la cantidad deducida en los ocho días siguientes al en que se le sea comunicada la orden de la Alcaldía; si así no lo hiciera, se le aplicará lo dispuesto en el art. 24 de la vigente ley.

15. Si por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones de este contrato quedase sin realización el mismo por culpa del contratista, perderá éste la cantidad depositada como fianza, quedando además sujeto á las consecuencias establecidas por las leyes vigentes.

16. Los pliegos de proposiciones, con arreglo á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 18 de la instrucción vigente sobre contrataciones públicas, podrán presentarse en la Secretaría municipal de Sevilla y en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, durante las horas de las diez á las trece. A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional previsto para tomar parte en la subasta.

17. La forma de pago de esta obra, por afectar á tres presupuestos municipales, ha sido sancionada por la Junta municipal en su sesión ordinaria de 21 del corriente.

18. Expuesto al público el acuerdo de contratar treinta mil metros cuadrados de adoquinado para los pavimentos de esta ciudad, en las condiciones y por el precio fijado, ha trans

ba, interpuesto por el Procurador D. Galo Peña, con legítima representación de D. Pío Hermosilla Vuga, vecino de dicho pueblo, se hace saber ha recaido un auto que, literalmente copiado, es como sigue:

«Auto.—El anterior escrito y documentos se acompañan á sus antecedentes; y

Resultando que el Procurador de este Juzgado, D. Galo Peña, compareció ante el mismo, con poder de D. Pío Hermosilla y Vuga, vecino de la Vid de Bureba, solicitando á nombre de éste la prevención del juicio de abintestato del que fué su convecino D. Juan Martínez Sáez, y que, en su virtud, se practicase las diligencias señaladas en los artículos novecientos sesenta y cuatro y novecientos sesenta y seis, números segundo y tercero, de la ley de Enjuiciamiento civil, fundándose en ser parte legítima para el efecto de su pretensión, con arreglo al número tercero del artículo novecientos setenta y tres de citada ley, puesto que Manuel Vuga Gutiérrez, los hijos de Doña Manuela Sarralde y Gamar, Doña Juliana Corrales Arquiza, le habían cedido los créditos que respectivamente tenían contra mentado D. Juan Martínez, el primero en nueve de Enero de mil novecientos uno, y los demás en veintinueve de Julio del propio año, ante el Notario de esta ciudad D. Ramón de la Riva, según copia que acompaña de las respectivas escrituras:

Resultando que en garantía del crédito proveniente de D. Manuel Vuga Gutiérrez, cuya existencia justificaba la primera copia, igualmente presentada, de la escritura que en veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis pasó ante el Notario que fué de esta referida ciudad D. Braulio Sagundo, constituyó hipoteca el deudor D. Juan Martínez Sáez sobre varias fincas, sin que constase al solicitarse dicha prevención que el título lo presentara en el Registro de la propiedad, ni de consiguiente, que fuese inscrito; que respecto al de Doña Manuela Sarralde, aparecía de citada escritura de veintinueve de Julio último que los deudores son el repetido D. Juan Martínez y D. Dionisio Martínez Sáez, mancomunada y solidariamente, y que dieron como fiador a Don Manuel Vuga Moreno; y además, la manifestación de D. Narciso Alonso Lecina y Sarralde, quien por sí y en nombre de los demás cedentes intervino de que su expresada madre Doña Manuela había fallecido bajo testamento, que no podía presentar, dejando á él y á sus poderdantes por herederos; constando, por fin, en cuanto al crédito cedido por Doña Juliana Corrales, que en la escritura de que acaba de hacerse mérito declaró la cedente que la correspondía por habérsela adjudicado en el haber y pago que se la formó al fallecimiento de su esposo D. Ruperto Santa Olalla, según hijuela expedida por el Notario autorizante en treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho:

Resultando que por dicha parte actora se acompañó asimismo certificación de la defunción del D. Juan Martínez, ocurrida en veinticuatro de Octubre de mil novecientos; se expresó que los parientes más próximos del finado son sus hijos D. Venancio Martínez, de esta vecindad; D. Manuel, D. Julian, Doña Ruperta Martínez Bustos, ésta casada con D. Ambrosio Hermosilla, vecinos de La Vid, cuyos cuatro descendientes dicen han repudiado la herencia; Doña Benita Martínez Bustos, casada con D. Andrés González, ausente en ignorado paradero, y Doña Juana Martínez Bustos, casada con D. Valeriano Martínez Ruiz, vecinos de indicado La Vid, y se ofreció información testifical, la que fué practicada con citación del Ministerio fiscal, después de ratificarse el interesado D. Pío Hermosilla en su escrito, apareciendo de ella que el causante D. Juan Martínez falleció sin testamento, ó que no consta la existencia de disposición testamentaria:

Resultando que por auto de veintitrés de Julio próximo pasado, notificado a dicho Procurador al siguiente día hábil, se resolvió no haber lugar a tener por parte legítima á Don Pío Hermosilla para prevenir expresado juicio, bajo los fundamentos de que si bien había justificado cumplidamente ser acreedor de D. Juan Martínez, con la escritura de préstamo hecha á éste por D. Manuel Vuga, y la de cesión del crédito á su favor, debía entenderse asegurado el crédito con hipoteca mientras la inscripción pendiese de la voluntad del interesado; porque los cedentes del supuesto crédito de Doña Manuela Sarralde no habían probado ser herederos de esa señora, ni la certeza de aquél, el que además parecía estar garantido con fianza personal; y porque respecto al que se decía á favor de Doña Juliana Corrales, no se había presentado tampoco el documento que se otorgara por el D. Juan Martínez á favor del prestamista D. Ruperto Santa Olalla, en cuya testamentaria se supone adjudicado á su viuda Doña Juliana:

Resultando que con posterioridad á la notificación de dicho auto se pidió y obtuvo por la parte recurrente, ó sea por el Procurador Peña, la devolución de los documentos que tenía presentados, y con escrito del 1.<sup>o</sup> de los corrientes, presentado en igual fecha, volvió á acompañar el poder que acredió su representación, la certificación de defunción de Don Juan Martínez y las primeras copias de escritura del préstamo hipotecario otorgado por éste á favor de D. Manuel Vuga y de la cesión á D. Pío Hermosilla, adicionadas éstas con la nota del Registro de la propiedad, en la que se expresa haberse derogado la inscripción de quince de las diez y nueve fincas hipotecadas en garantía de indicado préstamo, por hallarse inscritas á nombre del Estado; en cuya virtud suplica en el mismo escrito que, estando justificado el fallecimiento abintestato del causante y subsanados en lo suficiente los defectos de que adoleciese la pretensión que formuló en cuanto al crédito hipotecario afecta, se acordase la prevención de dicho juicio, mandando practicar las diligencias señaladas en los artículos novecientos sesenta y seis, números segundo y tercero y concordantes de citada ley de Enjuiciamiento, por el capital é intereses que de repetido crédito queden sin garantía, y sin necesidad de repetir la información testifical:

Considerando que, según ya se consignó en recordado auto de veintitrés de Julio último, tiene justificado cumplidamente D. Pío Hermosilla que es acreedor de D. Juan Martínez Sáez por el crédito hipotecario relacionado que contra éste le cedió D. Manuel Vuga y Gutiérrez, y claro es que, subsanado el defecto que en aquella resolución se hizo notar, de que debía entenderse garantido entonces tal crédito, puesto que aparece que casi todo él queda sin garantía, según nota autorizada por el Registrador de la propiedad del partido, posterior á recordado auto, debe reconocerse al D. Pío como parte legítima para prevenir el juicio de abintestato del mentado D. Juan Martínez, á tenor de lo prescrito en el número tercero del artículo novecientos setenta y tres de citada ley:

Considerando que de la información que oportunamente y en forma se practicó, á tenor de lo establecido en los artículos novecientos sesenta y cuatro y novecientos setenta y cinco de la propia ley, resulta igualmente el fallecimiento sin testar de D. Juan Martínez:

Vistos además el novecientos sesenta y seis, en los números segundo y tercero; novecientos sesenta y siete, novecientos sesenta y ocho, y párrafo tercero del novecientos setenta y seis;

S. S., por ante mí el Escrivano, dijo: Se tiene por parte legítima para promover el juicio de abintestato de D. Juan

Martínez Sáez, vecino que fué de La Vid de Bureba, á Don Pío Hermosilla y Vuga, de la propia vecindad, y en nombre de éste el Procurador D. Galo Peña.

Ocupense por el Juzgado los libros, papeles y correspondencia del difunto, extendiéndose de ello la oportuna diligencia; procédase también á inventariar y depositar los bienes, para lo cual se da comisión al actuario y se nombra para el cargo de Depositario Administrador de los mismos á Joaquín Hermosilla y Vuga, labrador, de igual vecindad, á quien se hace saber, para su aceptación y juramento, y que dentro de tercero día preste fianza provisional, para responder de expresado cargo, hasta en cantidad de dos mil pesetas por ahora y sin perjuicio; entérese de la prevención de este juicio á los hijos del causante ó legítimas representaciones; é ignorándose el domicilio de Doña Benita Martínez Bustos, casada con D. Andrés González, notifíquesele por cédula, que se fijará en la tabilla de anuncios de este referido Juzgado e insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y formése pieza separada de administración, con testimonio de este auto en la parte que se refiere al nombramiento de Depositario Administrador y de la aceptación y juramento cuando lo verifique.

Así por este auto lo mandó y firma el Sr. D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Briviesca y su partido; en ella á 4 de Agosto de 1902, de que doy fe: Ciriaco Manzanares.—Ante mí, Licenciado Alejandro González.»

Para que sirva de notificación á Doña Benita Martínez Bustos, casada con D. Andrés González, por ignorarse su domicilio expido la presente, que firmo en Briviesca á 4 de Mayo de 1905.—Licenciado Alejandro González. X—1084

#### JAEN

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado que á continuación se expresa para que dentro del término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado al objeto de ser constituido en prisión por la causa que se le sigue sobre uso de nombre supuesto, con el núm. 143 del año último; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo a mi disposición en la cárcel de esta capital, cuidando de comunicar telegórficamente á este Juzgado el momento en que sea preso, á los efectos de ratificación de la prisión; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 15 de Abril de 1905.—Manuel de la Haba. Por su mandado, Julián Herrador.

#### Procesado.

Manuel Rodríguez Celada, vecino de Linares, calle Cervantes, de treinta y dos años de edad, casado, minero, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora. JÓ—3875

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Segundo Achútegui y Gelsos, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente se interesa la captura de los rematados José Quijada Alvarez, hijo de Carmen y Francisco, de veintiseis años, soltero, panadero, natural de esta ciudad, y María Solís Arias, hija de José y Mercedes, de veinticinco años, natural de Sanlúcar de Barrameda, casada, ambos vecinos de esta ciudad, y habidos, sean puestos á disposición de este Juzgado en la cárcel de la misma; pues así está acordado en diligencias sobre cumplimiento de ejecutoria de causa por lesiones seguidas contra los mismos.

Dado en Jerez de la Frontera á 11 de Abril de 1905.—Segundo Achútegui.—El actuario, Antonio Aguayo. JÓ—3908

#### LA CAROLINA

D. Pedro Bellón y Menchén, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por lesiones Diego Teruel Molina, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para notificarle y llevar á efecto la prisión provisional contra el mismo dictada por la Audiencia de Jaén; apercibido que en caso contrario le parará el perjuicio á que dará lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía nacional procedan á la busca y captura del referido, el que será conducido á esta cárcel y á disposición de este Juzgado.

Dada en La Carolina á 15 de Abril de 1905.—Pedro Bellón. Por su mandado, Licenciado Rafael Cámara. 3978

#### LALÍN

D. José Vieitez Ocampo, Juez de instrucción de este partido.

Llama á Manuel Rodríguez, vecino de Gres, y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días, contados desde la última inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Galicia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración.

Así se acordó en el sumario núm. 33 del año actual.

Lalin 13 de Abril de 1905.—José Vieitez.—De su orden, José García. JO—3909

D. José Vieitez Ocampo, Juez de instrucción de este partido.

Llama á Antonio Paderme, minero, vecino de San Miguel, partido de Vivero y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días, contados desde la última inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Galicia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración.

Así se acordó en el sumario núm. 107 del año último.

Lalin 13 de Abril de 1905.—José Vieitez.—De su orden, José García. JO—3910

D. José Vieitez Ocampo, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Rafael Rozas, vecino de Sello, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de ocho días, contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de homicidio; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruega á todas las Autoridades y demás indi-

viduos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Lalin 17 de Abril de 1905.—José Vieitez.—De su orden, José García.

#### Señas del procesado.

Edad de diez y seis á diez y siete años, estatura regular, pelo castaño, cejas y ojos idem, color pálido, barba ninguna; viste chaqueta y chaleco de paño negros, pantalón de tela color gris, cubre sombrero color café. JO—3911

#### I.A PALMA

D. Francisco Summers y de la Cavada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Villalba Navarro, hijo de Salvador y Manuela, viudo, de sesenta años, zapatero, natural y vecino de Vélez Málaga y que sabe leer y escribir, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, las de Sevilla y Málaga, comparezca ante la Audiencia provincial de Huelva; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así lo he acordado en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa por daño contra dicho procesado y otro.

Dada en La Palma á 17 de Abril de 1905.—Francisco Summers.—El actuario, Licenciado Manuel Reyes. JO—3979

#### LINARES

D. Carlos Cueto Ibarra, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente encargo á las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los individuos cuyas señas y circunstancias se ignoran, que sobre las once de la noche del día veintinueve de Marzo último intentaron llevarse el vagón número 4.555 unos pellejos de aceite en la estación férrea de Baeza, de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, á cuyos individuos se les cita para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resulta; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Linares á 17 de Abril de 1905.—Carlos Cueto.—Por mandado de S. S., Federico Orellana. JO—3980

#### LOGROÑO

El Sr. D. José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de hoy, dictada en la carta orden procedente de la Superioridad, referente á la causa que se instruye por hurto, ha dispuesto que se cite por medio de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á los procesados Simón Pascual, Hilario Sáenz é Hilario Vallejo para que el día 6 de Mayo próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante la audiencia provincial de esta capital para dar comienzo á las sesiones de juicio oral y público en expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Logroño 8 de Abril de 1905.—El actuario, Benito Fernández. JO—3913

D. José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hilario Vallejo, alias Caraquemada, de diez y seis años, hijo de padre desconocido y de Martina, soltero, natural de Cavañellas (Navarra), vecino de Logroño, pintor y con instrucción, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel del partido á extinguir la pena de tres meses y un día de arresto mayor que le impuso la Audiencia provincial en sentencia de 2 de Marzo último en causa como autor del delito de hurto cualificado por doble reincidencia, y cuyo paradero es ignorado, habiendo residido los últimos días en San Sebastián; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de la policía judicial que caso de ser habido procedan á su captura y conducción á la cárcel del partido.

Dada en Logroño á 17 de Abril de 1905.—José L. Mosquera.—Por su mandado, Pablo Apellaniz. JO—3912

#### LORA DEL RÍO

D. Mariano Haleón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en el mismo y por la Escrivaniá del que refrenda se sigue sumario por hurto de los efectos que al final se expresan, procedentes de la expedición núm. 5.956, de Sevilla, verificado la noche del día 6 del actual del mueble de la estación de Tocina Puebla, en cuyo sumario he acordado expedir el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, por el cual ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación ordenen proceder á la busca y rescate de los expresados efectos, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Lora del Río á 15 de Abril de 1905.—Mariano Haleón.—El Escrivano, Ricardo Poves.

#### Efectos hurtados

Dada en Lugo á 17 de Abril de 1905.—Félix Jarabo.—El Escribano, Donato Navarro. JO—3982

## LLANES

D. José María Caro B. de Quirós, Juez instructor accidental de Llanes y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo 1º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo por término de diez días, desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al procesado Agustín Serrano Cortés, soltero, de profesión Ingeniero, á fin de que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por sustracción de efectos de una mina; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía del orden judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Llanes á 14 de Abril de 1905.—José María Caro.—Por su mandado, Gaspar Sordo. JO—3878

## MADRID—CENTRO

D. Pedro Escobar Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto Teodoro Alonso y Bermejo, soltero, dependiente de comercio, domiciliado en la calle de Embajadores, 15, segundo núm. 2, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al que en esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y ser reducido á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales que se conocen son las de que es de estatura baja, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 10 de Abril de 1905.—Pedro Escobar.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—3828

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto de un maletín, se cita al dueño de los cupones correspondientes á los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 33.218 y 33.220, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarada incursa en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 15 de Abril de 1905.—V.º B.º—El Sr. Juez, Escobar.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—3879

D. Pedro Escobar Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa Manuel Valdivieso Nieto, de veinticinco años, que vivió de huésped hacia la calle de la Palma, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria, y ser reducido á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, moreno, bizo; vista americana color café, pantalón azulado, botas de color y gorra de visera oscura, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 17 de Abril de 1905.—Pedro Escobar.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—3833

## MADRID—CONGRESO

D. Joaquín Beneyto Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Hilaria Furio Molina, natural de Chinchilla (Albacete), de veintisiete años, que dijó habitar en la calle de la Esgrima, 8 y en Puente de Vallecas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que la resultan en causa por atentado á un vigilante de consumos; apercibido que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 15 de Abril de 1905.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Valdés, P. S., Bonifacio Suárez. JO—3881

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en 15 del actual, en el sumario que se instruye por falsedad en documento público, se cita a Luis Rodríguez López es Ibáñez, hijo de Ramón y de Juana, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración y ofrecerle el procesamiento; bajo apercibimiento de ser declarado incuso en la multa de 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 17 de Abril de 1905.—V.º B.º—Beneyto.—El Escribano, Guillermo Pérez Meneso. JO—3882

## MADRID—CHAMBERÍ

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José N., de oficio electricista, que concurre á la calle de Carranza, esquina á la Glorieta de Bilbao, ignorándose las demás circunstancias y domicilio, el cual verificó una instalación eléctrica en la calle de Carranza, núm. 12, tercero centro, interior izquierdo, para que en el término de diez días, contados desde el si-

guiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y Vicenta Morán Rodríguez instruyo por el delito de hurto de fluido eléctrico; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular en clase de detenido comunicado.

Madrid 17 de Abril de 1905.—José Peláez.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas. JO—3983

## MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa, de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por corrupción de menores, se cita á Nicolasa Núñez García, dedicada á la prostitución, y vivía en la calle de los Irlandeses, número 13, piso segundo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirla declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarada incusa en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 18 de Abril de 1905.—V.º B.º—El Juez instructor, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Pedro Sánchez Coz. JO—3986

## MADRID—PALACIO

En los autos civiles ejecutivos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y Escribanía de mi cargo, promovidos por D. Manuel García Gutiérrez con Don Manuel Alonso de Celada y Bosca sobre pago de sesenta mil pesetas, importe de un préstamo hipotecario, intereses convenientes y costas, se ha acordado por providencia de seis del actual se cite de remate al deudor D. Manuel Alonso de Celada, mediante á ignorarse su domicilio y actual paradero, por medio de la presente cédula, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere; advirtiéndole que se ha declarado embargada á las resultas del expresado juicio la mitad de la casa sita en esta Corte, en la calle de la Montera, señalada con los números veintidós antiguo, cincuenta y dos moderno y cuarenta y seis novísimo, de la manzana número doscientos noventa y dos, y se ha decretado asimismo el embargo de las rentas que dicha mitad de casa produzca, sin el previo requerimiento de pago, en virtud de lo que disponen los artículos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 8 de Mayo de 1905.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Alós.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. X—1081

## MÁLAGA—MERCED

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Manuel Rodríguez Parrilla, Diego Amaya Ramos, Juan Manuel Fernández Delgado y Andrés Fernández Escalona, de doce á quince años de edad, de estado solteros, jornaleros, vecinos que fueron de esta capital, domiciliados calle de Altozano, Zamorano, Salitre y Huerto de los Claveles, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por robo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de los expresados individuos.

Dado en la ciudad de Málaga á 13 de Abril de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—El Escribano, Licenciado Leopoldo López. JO—3915

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada María Martín Pérez, de sesenta años de edad, de estado casada, natural del Valle, vecina que fué de Antequera, en la calle Galdopal, de ocupación su sexo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de la individua expresada.

Dada en la ciudad de Málaga á 13 de Abril de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—El Escribano, Licenciado Leopoldo López. JO—3916

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Guillermo Rodríguez, cuyo segundo apellido se ignora, vecino que fué de Málaga, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á las resultas en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga á 17 de Abril de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—P. D., José Fíguerola. JO—3987

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Leiva Cordero, hijo de José y de María, de cuarenta años de edad, de estado soltero, natural de Alhau-

rín el Grande, partido de Coin, provincia de Málaga, vecino que fué de Málaga, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga á 18 de Abril de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—P. D., José Fíguerola. JO—3988

## MANCHA REAL

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Josefa Cortés y Antonio Fernández Heredia, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resulten en la causa que contra los mismos se instruye por hurto; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichos individuos, poniéndolos caso de ser habidos en clase de presos en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Mancha Real á 18 de Abril de 1905.—Pablo Garzón.—El Secretario, Licenciado Ignacio Cruz. JO—3990

## MARBELLA

D. José Risueño de la Hera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga á todas las Autoridades se sirvan ordenar la busca y rescate de un mulo castaño oscuro, cerrado, corvo de las patas y manos, con rodilleras secas y amorrillado, que en la noche del 21 al 22 de Febrero último le fué sustraído á Lorenzo Cuevas Flores, de la finca que posee en el sitio llamado La Dehesa, término de Mijas, y habido que sea se remita á este Juzgado y se detenga á la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su adquisición legítima.

Dada en Marbella á 13 de Abril de 1905.—José Risueño.—Por su mandado, Antonio Amor. JO—3881

## MEDINA SIDONIA

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente interés de las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y ocupación de una yegua toda casi blanca, herrada con S. al revés, con un trasfuelle en una pata, dos vejigas aporrilladas en un brazo, cerrada y de alzada regular, hurtada la noche del 14 del actual, del sitio denominado La Naveta, de la propiedad de Pedro Sánchez Alconchel, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Medina Sidonia á 17 de Abril de 1905.—Rufino Quintana.—Por el Sr. González, José Manuel Pereda. JO—3943

## MONTEFRÍO

D. Alejandro Paulino Granado, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de causa que se sigue en este Juzgado sobre hurto de caballerías á Juan Antonio López Mazuela, vecino de Illora, en el cortijo de Marjales, he acordado, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), excitar el celo de todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de policía judicial para que procedan á la busca y rescate de expresadas caballerías, cuyas señas al final se expresan, que fueron sustraídas al López Mazuela en la madrugada del 14 de Marzo último de su cortijo de Marjales, término de Illora, y si fuesen habidas ponerlas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montefrío á 17 de Abril de 1905.—Alejandro Paulino.—Por mandado de S. S., Martín Santaella.

## Señas de las caballerías.

Una yegua blanca de diez y ocho á veinte años, más de la marca y con una esparraguera en la

ditan su adquisición legítima ó son personas de reconocida responsabilidad y arraigo, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dada en Morón á 14 de Abril de 1905.—A. Miguel Espinar. De orden de S. S., Alejandro Cotta. JO—3884

MURCIA—SAN JUAN

D. José Soler y Duroni, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Gabriel Cereruela Cánovas, hijo de José y María del Carmen, de veintiún años, soltero, sin oficio, sin instrucción, sin antecedentes penales, y natural y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado, al objeto de ser requerido para el abono de indemnización a que ha sido condenado en causa por robo; apercibiendo que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Murcia á 13 de Abril de 1905.—José Soler.—El actuaria, Miguel Soriano. JO—3919

NOYA

D. Manuel Alonso López, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y ante el actuaria que refrenda se instruye sumario por delito de estafa contra D. Roberto Dale Fernández, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que aquél se persone en la sala audiencia de este Juzgado, en vista de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Noya á 10 de Abril de 1905.—Manuel Alonso.—Por su mandado, Ramón Malvido.

Señas y demás circunstancias del procesado D. Roberto Dale Fernández.

Estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, bigote corto y negro, edad cuarenta y cinco años, hijo de D. Joaquín y Doña Teresa, natural de Madrid, curial, casado con Doña Inés Canellas de la Flecha. JO—3885

D. Manuel Alonso López, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y ante el actuaria que refrenda se instruye sumario por delito de estafa, denunciada por el Alcalde de Santa Eugenia de Riveira, contra D. Roberto Dale Fernández, ex agente ejecutivo de contribuciones de la segunda zona de este partido y vecino de la Puebla, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que aquél se persone en la sala audiencia de este Juzgado en vista de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Noya á 14 de Abril de 1905.—Manuel Alonso.—Por su mandado de S. S., José Manuel Morales.

Señas del procesado D. Roberto Dale.

Estatura regular, delgado, pelo castaño, ojos del mismo color, nariz y boca también regulares, carece de barba y usa bigote corto y negro. Tiene de edad cuarenta y cinco años, es de profesión curial, natural de Madrid, hijo legítimo de D. Joaquín y Doña Teresa, y se halla casado con Doña Inés Canellas de la Flecha. JO—3991

D. Manuel Alonso López, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y ante el actuaria que refrenda se instruye sumario por delito de falsedad denunciada por el Alcalde de Santa Eugenia de Riveira contra D. Roberto Dale Fernández, D. Enrique Sobrido Rico y D. Emilio Muñoz Martínez, vecinos de la Puebla, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que aquéllos se personen en la sala audiencia de este Juzgado en vista de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Noya á 14 de Abril de 1905.—Manuel Alonso.—Por su mandado de S. S., José Manuel Morales.

Señas de los procesados.

De D. Roberto Dale: estatura regular, delgado, pelo castaño, ojos del mismo color, nariz y boca también regulares, carece de barba, y usa bigote corto y negro, tiene de edad cuarenta y cinco años, es de profesión curial, natural de Madrid, hijo legítimo de D. Joaquín y Doña Teresa, y se halla casado con Doña Inés Canellas de la Flecha.

De D. Enrique Sobrido: estatura regular, grueso, pelo, ojos y bigote negros, nariz y boca también regulares, carece de barba, y tiene varias cicatrices en el cuello; es natural de la Puebla, de veintidós años, soltero, escribiente, é hijo de D. Enrique y Doña Ramona.

De D. Emilio Muñoz: estatura regular, delgado, pelo negro, ojos de igual color, nariz larga, boca regular, bigote castaño, no usa barba, es de cuarenta y dos años de edad, dedícase al teatro, es natural de la Coruña, y se halla casado con Doña Luisa Sierra Ballesteros. JO—3992

NULES

En las diligencias que se siguen en el Juzgado de instrucción del partido de Nules y Escriván de mi compañero D. José Viñarta sobre ejecución de la sentencia dictada por

la Audiencia de Castellón en causa contra Ignacio Gómez Sánchez sobre hurto y uso indebido de nombre supuesto, el Sr. Juez ha acordado por providencia de hoy que se requiera á dicho procesado para que dentro de tres días pague la multa de 150 pesetas en que fué condenado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas que deje de satisfacer; y para que dentro del mismo término pague también una peseta y 25 céntimos á Joaquín Sanz Torín por vía de indemnización.

Y para que sirva de requerimiento, según lo acordado, al Ignacio Gómez Sánchez, vendedor ambulante, y cuya actual residencia se ignora, libra la presente en Nules á 15 de Abril de 1905.—El Escribano, por D. José Viñarta, Juan J. Figueras. JO—3993

ORENSE

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.).

D. Luis del Pino Villarino, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Jorge Castro, soltero, labrador, de diez y siete años, hijo de Emilio y Concepción, natural y vecino del pueblo y parroquia de Velle, distrito municipal de esta capital, hoy ausente en ignorado paradero, y de las señas que á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en sumario de causa criminal pendiente contra el mismo sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Aurelio Rodríguez y constituirse además en prisión provisional; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los señores Jueces de instrucción de la Nación y demás Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que por todos los medios que estén a su alcance procedan á la busca y captura del expresado procesado, y caso de ser habido le pongan en la prisión de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Palma de Mallorca 17 de Abril de 1905.—Ignacio Valor.—Guillermo Vidal. JO—3997

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Ignacio Valor y Tohus, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José de las Cuevas Pérez, de treinta y cinco á treinta y siete años de edad, hijo de José y María, natural de esta ciudad, vecino que ha sido de la misma, casado, tonelero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar de la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los señores Jueces de instrucción de la Nación y demás Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que por todos los medios que estén a su alcance procedan á la busca y captura del expresado procesado, y caso de ser habido le pongan en la prisión de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Palma de Mallorca 17 de Abril de 1905.—Ignacio Valor.—Guillermo Vidal. JO—3997

PINA

D. Cecilio Rafael Villabona, Juez de instrucción de la villa y partido de Pina.

Por la presente se cita y llama á Concepción Escudero y García, hija de Diego y Dominica, natural de Riobeco, vecina de Valladolid, hasta hace cinco meses que salió de dicha capital, soltera, pero vive maritalmente con Miguel Montoya, del que tiene tres hijos, dedicada á las ocupaciones de su sexo, de cuarenta años de edad, con instrucción, cuyas demás señas y actual paradero se ignora, creyendo debió dirigirse desde Zaragoza á la provincia de Huesca, para que comparezca a nte este Juzgado, sito en el exconvento de San Francisco, dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID*, con objeto de notificarla el auto de prisión y ampliar la indagatoria en causa contra la misma sobre hurto de tres pañuelos de seda; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la procesada Concepción Escudero, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Pina á 16 de Abril de 1905.—Cecilio Rafael Villabona.—De su orden, Juan Berdún y Pallares. JO—3945

VALDEPEÑAS

D. Antonino García y Gutiérrez, Juez de primera instancia de Valdepeñas y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escriván del que refrenda se tramita expediente sobre declaración de herederos ab intestato por defunción de Doña Paz Rodríguez y Sánchez Andrade, casada, y natural y vecina de esta ciudad, en la que falleció el día tres de Marzo próximo pasado, sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos, solicitando tal declaración sus hermanos de doble vínculo Don Deogracias y D. Juan Manuel Rodríguez y Sánchez, su sobrina carnal Doña Luisa Dionisia Rodríguez y Cruz, hija de su otro difunto hermano D. Luis Rodríguez y Sánchez, y el viudo D. Jerónimo Roldán y López, en la parte usufructuaria correspondiente, siendo todos vecinos de esta localidad.

Lo que se hace saber al público, llamando á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia que los que lo han solicitado, para que se presenten á reclamarlo ante este Juzgado, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Valdepeñas a 4 de Mayo de 1905.—Antonino García Gutiérrez.—El Escribano, Manuel Recuero. X—1082

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicio verbal de faltas que penden en este Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Juan Borrego Linacero, soltero, de diez y ocho años, tintorero, que habitó en la calle de Hortaleza, números 21 y 23, y cuyo actual paradero se ignora, se cita al mismo por medio de la presente, que se insertará en la *GACETA DE MADRID*, para que el día 10 de Mayo próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, número 26, segundo, á celebrar la comparecencia que previene la ley, debiéndolo verificar con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Abril de 1905.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—4050

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio de faltas que por lesiones se instruyen contra Luisa de Paz y Francisca Bayamo Fernández, cuyos domicilios se ignoran, se ha acordado se cite á las mismas por medio del presente para que el día 4 de Mayo próximo, á las diez horas del mismo, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio previsto por la ley, al cual concurrirán con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Abril de 1905.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—4051

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Julio Rivas Mateos, por infracción de la ley de Caza, se ha dictado sentencia, cuya encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 15 de Abril de 1905, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Julio Rivas Mateos de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condono á Julio Rivas Mateos á la pena de 50 pesetas de multa, que hará efectivas en metálico, para su entrega al denunciante, cinco pesetas en papel de pagos al Estado, sufriendo por ambas multas, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente y pago de las

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de ayer, dictada en cumplimiento de carta orden procedente de la Superioridad y de causa seguida por desobediencia y atentado contra Manuel Riguero Gómez, de esta vecindad, ha acordado se cite por medio de la presente

costas del juicio; y para la notificación al denunciado, hágase por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en la *GACETA DE MADRID*.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Felipe Picón.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Julio Rivas Mateos, expido la presente, que firmo en Madrid a 15 de Abril de 1905.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—4052

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez Municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen por lesiones de Manuel González Pampliega, de cuarenta y siete años, viudo, natural de Mejorada del Campo (Madrid), y que dijo habitar en la calle de las Peñuelas, núm. 12, piso bajo, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el dia 11 del actual, y á las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, número 2, principal, al acto de la celebración del juicio preventido por la ley, al que concurrirá acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid a 17 de Abril de 1905.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—4053

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen por lesiones de José Navajoz Torres, de cincuenta y dos años, casado, jornalero, natural de Arganda (Madrid), que dijo habitar en la calle de Carabanchel, núm. 4, piso bajo, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el dia 11 de Mayo próximo, y á las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, número 2, principal, al acto de la celebración del juicio preventido por la ley, al que concurrirá acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid a 17 de Abril de 1905.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—4054

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencia de juicio verbal de faltas que se instruye por lesiones de Jerónimo Rodríguez Sacristán, de cincuenta y un años, viudo, jornalero, natural de Albarraco (Avila), que dijo habitar en la calle de Ercilla, núm. 5, piso bajo, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el dia 9 de Mayo próximo, y á las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, número 2, principal, al acto de la celebración del juicio preventido por la ley, al que concurrirá acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid a 17 de Abril de 1905.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—4055

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Juan Soria Sanz por infracción del reglamento de Policía de ferrocarriles, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 7 de Febrero de 1905, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Juan Soria Sanz de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y Fallo que debo de condenar y condeno á Juan Soria Sanz á la pena de quince pesetas de multa, sufriendo, caso de insolvencia, el premio personal correspondiente y pago de las costas del juicio; y para la notificación de la sentencia dictada en este juicio, librése exhorto al Juzgado municipal de Vallecas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Juan Soria Sanz, expido la presente, que firmo en Madrid a 18 de Abril de 1905.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—4056

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio de faltas que se instruyen por malos tratos á Elvira Suárez Inclán, se ha acordado se la cite por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio, para que el dia 6 de Mayo próximo, á las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio preventido por la ley, al que concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Abril de 1905.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—4057

#### Jurisdicción de Guerra.

##### FERROL

D. Joaquín Vidal Munárriz, primer Teniente del regimiento de Infantería Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 14 de Febrero último (D. O. núm. 35) el recluta Francisco Díaz Chao, hijo de Fermín y de Vicenta, natural de Ferreira, Ayuntamiento de idem, provincia de la Coruña, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de cuarenta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos su descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el plazo citado, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi-

cidad, insértese en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ferrol 19 de Abril de 1905.—Joaquín Vidal. JG—789

#### FIGUERAS

D. Antonio Morán Pérez, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Asia, núm. 55, y de la causa seguida contra el soldado, tambor de este regimiento, José Pares Cla, por el delito de segunda deserción.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado, tambor de la primera compañía del segundo batallón de este regimiento, José Pares Cla, natural de Gerona y avecindado en la misma capital, hijo de Baldomero y María, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio del campo, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, y á quien de orden del Sr. Coronel del regimiento me hallo instruyendo causa por el delito de segunda deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al dicho soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, se presente en la guardia de prevención de la fortaleza para responder á los cargos que le resulten en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado sera declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido deserto, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, al castillo de San Fernando, de Figueras, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Gerona*.

Dada en Figueras á 14 de Abril de 1905.—Antonio Morán. JG—790

D. Antonio Morán Pérez, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Asia, núm. 55, y del expediente seguido al recluta Miguel Teicido Tarragona por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 13 de Febrero del año actual é ignorarse su paradero.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho recluta Miguel Teicido Tarragona, natural del pueblo de Bellmunt, provincia de Lérida, hijo de Emanuel y Ramona, avecindado en Bellmunt, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, se presente en la guardia de prevención del regimiento de Asia, de garnición en el castillo de San Fernando, de Figueras, provincia de Gerona, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que hubiese lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso, á esta fortaleza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Lérida*.

Dada en Figueras á 18 de Abril de 1905.—Antonio Morán. JG—791

#### GERONA

D. Julián Aguirrezábal Sobrado, primer Teniente del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente que por falta á concentración se sigue contra el recluta Angel Riera Batalla.

Habiendo faltado á concentración, ordenada en Real orden de 13 de Enero último (D. O. núm. 35), el recluta del reemplazo de 1903 de la zona de Villafranca del Panadés Angel Riera Batalla, destinado á este regimiento y á quien de orden del Sr. Coronel del mismo sigo expediente;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Angel Riera Batalla, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Radaña (Tarragona), de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador, cuyos demás datos y señas se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de las provincias de Tarragona y Gerona, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo (Gerona), á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al mencionado cuartel de Santo Domingo; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Gerona 17 de Abril de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Julián Aguirrezábal. JG—792

#### LAS PALMAS

D. Joaquín Llanderes Fraga, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de esta Comandancia Manuel Medina García por la falta de concentración á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de San Bartolomé, y vecino de San Bartolomé, villa de Tirajana, Gran Canaria, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado, sito en la batería de Montaña, en esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca á este Juzgado, y á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas á 19 de Abril de 1905.—El Juez instructor, Joaquín de los Llanderes. JG—793

#### OVIEDO

D. José Barbón Fernández, Comandante del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Celso Nieves Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Celso Nieves Rodríguez, hijo de Ramón y de Rita, natural de Cimadevilla del Río, provincia de Orense, de veinte años de edad, oficio labrador, y quinto del reemplazo de 1904, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en el expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza, á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 18 de Abril de 1905.—José Barbón. JG—778

D. José Barbón Fernández, Comandante del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Emilio Pérez Salgado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Emilio Pérez Salgado, hijo de Serafín y de Josefa, natural de Zoi, provincia de Orense, de veintidós años de edad, oficio labrador, de un metro 540 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1903, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado sera declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza, á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 18 de Abril de 1905.—José Barbón. JG—779

#### ZARAGOZA

D. José Poblador Guin, Comandante del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Legaria, provincia de Navarra, el recluta Nicolás Marcyo Pascual, de oficio labrador, á quien de orden superior estoy procesando por faltar á concentración ordenada por Real orden circular de 13 de Febrero último (*Diario oficial*, núm. 35).

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, en el cuartel del Príncipe (Castillo de la Aljafería), que ocupa el regimiento citado, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al Juzgado en cuestión y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID*.

Zaragoza 14 de Abril de 1905.—José Poblador. JG—724

## ANUNCIOS OFICIALES

### Sociedad anónima «La Sierra del Oro.

El Consejo de administración, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de los estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el dia 29 del corriente mes, á las once de su mañana, en el domicilio social, calle de Augusto Figueroa, núm. 40, entrese lo, donde se halla de manifiesto la orden del día.

Todo propietario de cien acciones, cuando menos, tiene derecho de asistencia, depositando previamente sus títulos, hasta el dia 23 del actual, en el refer

## BOLSA DE MADRID

Otorgación oficial del dia 11 de Mayo de 1905,  
comparada con la del dia anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Dia 10.	Dia 11.
<b>Deuda perpetua al 4 % interior.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales	77,85	77,85
Idem E, de 25.000 id. id.	77,90	77,90 y 85
Idem D, de 12.500	77,95	77,90 y 85
Idem C, de 5.000	78,25	78,20 y 25
Idem B, de 2.500 ptas. nominales	78,35	78,35 y 30
Idem A, de 500 id. id.	78,40	78,25-35 y 30
Idem G, y H, de 100 y 200 id. id.	78,35	78,35
En diferentes series	78,35	78% y 78,35
<b>Deuda al 5 % amortizable.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales	98,90	98,85
Idem E, de 25.000 id. id.	98,90	98,85
Idem D, de 12.500	»	»

Serie C, de 5.000 id. id.	99,10	99% y 99,05	
Idem B, de 2.500	99,10	99% y 99,05	
Idem A, de 500 id. id.	99,10	99% y 99,05	
En diferentes series	99,10	99%	
<b>Bancos y Sociedades.</b>			
Banco de España, acciones	430%	431%	
Comp. Arrendataria de Tabacos, idem	403%	403% y 406,50	
Banco Hipotecario de España, idem	207%	»	
Idem id. id, cédulas al 4 %, 500 ptas.	»	102,40 y 35	
Idem id. id, idem al 4 %, 100 id.	»	»	
Banco de Castilla, acciones	116,50	117%	
Banco Hispano-American, idem	116,50	101,50	
Banco Español de Crédito, idem	»	»	
<b>Resumen general de pesetas nominales negociadas.</b>			
Deuda perpetua al 4 por 100 interior	3.125,900		
Idem id. al 5 por 100 amortizable	327,500		
Banco Hipotecario. Cédulas al 4 por 100	160,000		
Acciones del Banco de España	21,000		
Idem del Banco Hipotecario de España	0,000		
Idem del Banco Hispano-American	70,000		
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos	22,000		
<b>Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.</b>			
Paris, á la vista	31'825	Londres, á la vista	33,155

## OBSERVATORIO DE MADRID

## Observaciones meteorológicas del dia 11 de Mayo de 1905.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.				
12 de la noche	708,24	9,5	5,1	4,3	50	NE	Brisa ligera.
6 de la mañana	708,17	8,4	4,8	4,6	57	NE	Idem.
9 de la mañana	707,65	15,6	9,4	5,6	43	ENE	Brisa
12 de la tarde	706,53	20,8	11,2	5,0	28	NE	Idem ligera.
3 de la tarde	705,32	24,6	12,5	4,8	21	N	Idem.
6 de la tarde	704,66	22,4	11,8	5,1	25	NE	Idem fuerte.
9 de la noche	705,83	15,5	8,7	4,9	37	NE	Idem ligera.

Temperatura máxima del aire á la sombra	25,6	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	420
Idem mínima	5,3	Oscilación barométrica idem (milímetros)	3,7
Diferencia	20,3	Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche	— 1,2
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra	31,0	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	—
Idem del, dentro de una esfera de cristal	57,6	Sol completamente despejado	12 h 30 m
Diferencia	26,6	Sol entrevelado por nubes ó vapores	0 h 50 m
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable	36,5	* Total de insolación durante el dia	19 h 20 m
Idem mínima idem	2,0		
Diferencia	34,5		

Datos meteorológicos del dia 11 de Mayo de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho dia en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO		EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del dia anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedad.	Diferencia de tempera- tura á igual hora de la víspera.	Tempe- ratura máxima.	Tempe- ratura mínima.	
Paris	769,6	— 3,4	N	Calma	Despejado	11,0	8,0	— 3,6	18,0	5,2	
Clermont	767,1	— 2,8	NNO	Brisa fte	Idem	11,4	6,6	— 3,7	16,2	5,4	
Valentia											
Gris-Nez	769,4	— 3,7	SO	Brisa	Brumoso	10,6	10,2	— 0,4	15,0	9,0	Tranquila.
Saint Mathieu	770,2	— 2,7	NNE	Idem	P. nuboso	9,2	8,2	— 0,6	16,0	8,0	Idem.
Isla d'Aix	768,1	— 2,3	NE	Idem fte	Despejado	11,5	10,2	— 2,0	21,0	9,0	Idem.
Biarritz	768,7	— 2,4	O	Calm	P. nuboso	13,5	13,2	— 1,6	15,0	11,0	Idem.
San Sebastián	769,1	—	NO	Brisa fte	Nuboso	14,0	12,1	— 0,9	15,0	9,0	Oleaje.
Bilbao	767,9	—	NO	Idem	P. nuboso	14,0	11,2	— 0,8	16,0	6,0	Tranquila.
Oviedo	770,0	— 2,1	NE	Viento	Despejado	13,4	9,8	— 0,2	15,0	5,0	
Coruña											
Pontevedra	766,9	— 3,0	N	Calma	Idem	16,3	13,6	— 1,8	24,0	8,0	
Vigo											
Oporto											
Lisboa											
Horta											
Angra											
Punta Delgada											
Laguna											
Funchal											
Lagos											
Ayamonte											
Huelva											
Sta. Cruz Tenerife											
San Fernando											
Tarifa											
Sevilla	762,2	—	ENE	Brisa	P. nuboso	22,8	14,6	— 3,6	33,0	11,0	
Cordoba	762,1	— 3,1	E	Calma	Casi desp.	22,2	14,6	— 0,6	30,0	11,0	
Jaén	762,1	— 2,3	NE	Idem	Despejado	20,4	14,8	— 0,2	24,0	12,0	
Granada	762,4	— 2,7	O	Idem	Idem	18,2	15,4	— 2,4	22,0	15,0	
Murcia	764,4	— 0,8	E	Idem	Cubierto	19,8	16,5	— 0,5	26,0	10,0	
Badajoz	764,7	— 0,0	NE	Idem	Despejado	22,4	14,5	— 1,4	29,0	12,0	
Ciudad Real	764,4										